

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Ángel Colín López

ALCANCE

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 11 de julio de 2018	6a. época	5611
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- Por el que se reforman y adicionan diversas leyes estatales, a efecto de integrar y regular los recién creados municipios de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, todos del estado de Morelos.
Pág. 2

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de diversas leyes estatales y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para adscribir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos.
Pág. 6

Declaratoria, por la que se reforman y adicionan diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativo a dar mayor autonomía y fortalecimiento en la gestión presupuestal al Poder Judicial del Estado.
Pág. 72

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Pág. 73

Acuerdo Parlamentario mediante el cual se instruye a la Entidad Superior de, (sic) y al Fondo de Infraestructura y Administración Municipal, al amparo bajo Auditoría y Fiscalización realizar Auditorías especiales a los siguientes organismos: Fondo de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, Unidos por Morelos, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y asimismo a la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo, de lo ejercido hasta la fecha correspondiente al Ejercicio 2018 y Ejercicios anteriores.
Pág. 77

Acuerdo Parlamentario mediante el cual se instruye a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización realizar auditoría especial al Poder Legislativo del Estado de Morelos, de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.
Pág. 79

BARRIOS: REFORMA, CONASUPO; LA MAXAC, PEQUEÑA (SIC) PROPIEDAD; PROLONGACIÓN BENITO JUÁREZ; NIÑOS HEROES (SIC); MIGUEL HIDALGO; REFORMA, PÉQUEÑA (SIC) PROPIEDAD; BENITO JUÁREZ; APOZONALCO; CETIS 122; PORCINA; TÉCNICA; MORELOS; CONSTITUYENTES; TECHICHILCO; LOS CIRUELOS; PROLONGACIÓN NIÑOS HÉROES; 20 DE NOVIEMBRE; 5 DE MAYO; 16 DE SEPTIEMBRE; ALALPAN; SAN JUANES; EL FARO; LOS GÚAJES; TEGOMULCO; CAMPO ANENECUILCO, NIÑOS HEROES (SIC); APOTLA; CUAHCELOTECPAC.

CAMPOS DEL EJIDO DE XOXOCOTLA TEHUXTLERA; IPANXALLI; MATANZAS; BARRO PRIETO; LAGUNILLA; LA TOMA; LA CRUZ; LA HIXPAN; LA QUIAHUAC; CERRO DEL VENADO; RANCHO INGLÉS; SAN JUANES; PALO PRIETO; LOS ARCOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día diez del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diez de julio de dos mil dieciocho, los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de diversas leyes estatales y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para adscribir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO.3/P.O.2/2083/18, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por los legisladores tiene como finalidad la creación de una nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la cual sea congruente con el nuevo texto constitucional, considerando a éste organismo persecuidor del delito como constitucional autónomo, junto con todo lo que de ello se desprende.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los diputados justifican su iniciativa bajo la siguiente exposición de motivos:

Entre las principales preocupaciones de las y los morelenses se encuentran la seguridad pública y la corrupción. Día a día a través de diferentes medios de comunicación, se dan a conocer diferentes actos criminales que ocurren de manera sistemática en nuestro estado, mientras que la ciudadanía nota que no siempre se castiga a los presuntos responsables.

Según un estudio realizado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, denominado "Ranking de la violencia de los municipios y entidades federativas durante el 2014", Cuernavaca fue el municipio más violento de la República Mexicana, desplazando al municipio de Acapulco de Juárez. En el año 2015 se realizó el mismo estudio realizado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, arrojando como dato que el municipio de Cuernavaca pasó del primero al tercer lugar en índice de violencia en los municipios; lo cual, es una radiografía de que, si bien han sido reformadas nuestras instituciones policiales y de procuración de justicia, nos falta más por hacer en las materias de seguridad pública y combate a la delincuencia y la corrupción, éste, como factor determinante de los dos primeros, tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en la que se afirma categóricamente, previos estudios realizados, que la corrupción genera condiciones para la delincuencia y la inseguridad pública, en franco perjuicio de los segmentos más vulnerables de la sociedad.

Queda claro entonces, que muchos son los factores que nos han conducido a la grave situación de inseguridad y violencia, los cuales tienen que ver con la llegada de cárteles criminales a Morelos, con presencia nociva en varios Estados, cometiendo verdaderos actos de barbarie. De la misma manera, como ya se ha repetido en varias ocasiones, la terrible desigualdad de oportunidades que caracteriza a nuestra sociedad, propicia estos actos negativos. Sin embargo, la inseguridad que vivimos también se alimenta de la falta de aplicación vertical de las normas vigentes, lo que genera un círculo vicioso de impunidad y violencia.

El artículo 79-A de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, las cuales se realizan por medio de la Fiscalía General, siendo las siguientes:

1. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga;

2. Tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos del orden civil y familiar, entre otros;

3. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e

4. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal.

Ahora bien, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual el Constituyente Federal otorgó a la Fiscalía General de la República, el rango de organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, fortaleciendo así el sistema de procuración de justicia federal. Aclarando que, en el artículo transitorio décimo sexto del Decreto anteriormente mencionado, se estableció que por lo que refiere a la reforma del Fiscal General de la República, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión.

Por lo tanto, se consideró necesario impulsar una reforma a la Fiscalía General del Estado de Morelos para hacerla compatible con las exigencias y objetivos de un moderno Estado democrático de Derecho. De manera concreta, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos a fin de dotar de autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, generándose en consecuencia plantear una nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, como se propone en la presente iniciativa, a través de un texto nuevo, en atención al principio de progresividad que consagra el artículo 1° de la Constitución General de la República, con miras a materializar que el entramado de las normas atinentes al frontal combate a la delincuencia y la corrupción, puedan ser siempre interpretadas para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en estricta observancia de la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, el citado principio de progresividad, que consiste en que no puede existir un retroceso en los avances y logros y que en este caso, se traduce en que el gobernado siga contando también con una Fiscalía Anticorrupción con autonomía técnica y de gestión.

Era importante contar con una fiscalía autónoma, para que no estuviera subordinada a ningún otro poder, dada su naturaleza y función principal, que es la persecución de los delitos y la representación de la sociedad, sin que pueda tener ningún otro interés más que actuar como lo marca la ley. De igual manera, era necesario establecer un tiempo en el cargo del titular de la Fiscalía General del Estado, para salvaguardar su autonomía de contextos políticos e interrupción en su labor. Carpizo, por ejemplo, señalaba que el Ministerio Público debía de ser un órgano autónomo por las siguientes razones: a) realiza una labor judicial que impacta sobre los derechos fundamentales; b) efectúa una función técnica que debe estar alejada de la política, los partidos políticos, el gobierno, los intereses de grupos y personas; c) numerosos casos se determinan por razones políticas en contra de los derechos humanos y las pruebas contenidas en la investigación, y d) el peor sistema que hace depender jerárquicamente a los fiscales del Poder Ejecutivo.

También, Rubén Vasconcelos Méndez, respecto a la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, considera lo siguiente:

“No tenemos duda que la creación de esta como órgano extra poder es lo más conveniente para la adecuada instalación en el país de un sistema penal acusatorio, porque ello significa, ante todo, una muestra de la pretensión de abandonar el modelo actual caracterizado por la manipulación de funciones, el alto grado de la politización, la utilización de la institución como medio de control político para acallar o presionar opositores y el empleo de sus mecanismos como instrumentos de negociación para zanjar conflictos políticos. Además, ello contribuirá a la reconstrucción de la confianza ciudadana en el Ministerio Público, ya que actualmente pocos creen que este realice sus actividades con objetividad y no sea utilizada interesadamente por el poder ejecutivo.”

De lo anterior, conviene precisar la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos.

Por principio, la palabra “autónomo” proviene de las raíces griegas “auto” que se traduce en “por uno mismo” y “nomos” que significa norma o regla.

En consecuencia, autónomo o autonomía es entendida como la facultad de autorregulación, de regirse una persona o ente, con normas o leyes creadas por sí mismos. No debe confundirse autonomía con soberanía.

Ahora, no menos importante resulta mencionar el concepto de un organismo constitucional autónomo, contenido en la revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, en la participación del Maestro Filiberto Valentín Ugalde Calderón, quien lo define como:

“Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional. 2 Cabe destacar que la fracción IX del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala como órganos constitucionales autónomos para efectos de transparencia al Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Banco de México y a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.”

De lo anterior, es importante destacar que los organismos constitucionales autónomos no se asignan a ninguno de los tres poderes en los que se divide el Estado, lo que les permite actuar de manera imparcial, con objetividad, mayor eficiencia y eficacia, sin esperar órdenes superiores.

Para mayor abundamiento, respecto a la naturaleza de los organismos constitucionales autónomos, se inserta el siguiente criterio que sostiene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público “ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad”, por lo cual, no debe depender de ninguno de los tres poderes del estado, como ya se mencionó anteriormente.

El constitucionalista Héctor Fix-Zamudio, en su libro "Función Constitucional del Ministerio Público" menciona:

"Después de un estudio integral de esta institución, las propuestas de reformas a esta figura jurídica, siendo la siguiente: A) En primer término se advierte una tendencia muy acentuada en las legislaciones latinoamericanas hacia la autonomía e incluso, a la independencia del Ministerio Público en aquellos ordenamientos que, de acuerdo con los modelos francés y estadounidense, lo hacían depender directamente del órgano ejecutivo. ..."

Por otro lado, se aprobó que la duración del encargo del Fiscal General del Estado de Morelos sea por nueve años, lo que contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia. Así también, se estableció un nuevo sistema de designación y remoción del Fiscal, que aseguró que su nombramiento se lleve dentro de un procedimiento abierto y que su permanencia no dependa de la voluntad irrestricta de un solo poder, en este caso, siendo el Poder Ejecutivo de nuestra entidad.

Así pues, el pasado 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, el "DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."

Uno de los grandes cambios del Decreto anteriormente mencionado, fue que la Fiscalía General del Estado de Morelos, pasara a ser un organismo constitucional autónomo. Lo anterior, con la finalidad de contar con una fiscalía autónoma, por las razones ya explicadas y para que no esté subordinada a ningún otro poder, ya que, por su naturaleza, siendo la persecución de los delitos y la representación de la sociedad, es importante que no haya otro interés más que actuar conforme lo dicten las leyes. Asimismo, se estableció que el titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dure en su encargo nueve años, para salvaguardar su autonomía de contextos políticos e interrupción en su labor.

Por otra parte, en fecha 04 de abril de 2018 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5591, el "DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS ONCE.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO"; en dicho decreto, de igual manera se modificaron diversas disposiciones en relación directa con la Fiscalía General, ya que, al otorgarle autonomía constitucional, como ya se mencionó en párrafos anteriores, era necesario adecuar el texto constitucional en relación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con la finalidad de que el titular de la Fiscalía General, nombre al titular de dicha Fiscalía, en armonía a lo que establece la legislación federal.

De ahí que por cuanto hace el Estado de Morelos, fue impulsada la reforma para hacer a la Fiscalía General del Estado, un organismo compatible con las exigencias y objetivos de un moderno Estado democrático de Derecho.

Entonces, derivado de las reformas anteriormente mencionadas, se propone una reforma integral a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante un nuevo cuerpo normativo, con la finalidad de materializar los grandes cambios alcanzados, estableciendo nuevas reglas en su estructura, facultades y funcionamiento, en armonía con la autonomía constitucional que la he sido otorgada. Es por ello que se propone la expedición de una nueva ley y se abrogue la publicada el 26 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172.

Una propuesta acorde es la inserción como requisito para ser Fiscal General, el no haber sido defensor particular en algún proceso penal, a efecto de privilegiar que no se generen conflictos de intereses entre el Titular de la Institución, con los defensores o justiciables con procesos o juicios pendientes, esto, como uno de los aspectos básicos para la materialización de una auténtica autonomía constitucional.

Asimismo, es imperativo crear una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, estableciendo su competencia, atribuciones y otros elementos en la Ley, para desarrollar el resto en el Reglamento; lo anterior debido a que en fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Salud, ordenando en sus disposiciones transitorias un plazo de 180 días, para que las legislaturas locales emitan la legislación correspondiente para armonizar lo que establece dicha Ley General, siendo un primer paso en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos que se propone.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se dispone la obligación de que la Procuraduría General de la República y las Procuradurías o Fiscalías Locales cuenten con las fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán de coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

Una Fiscalía Especializada diversa es la competente en Delitos en Materia Electoral, precisamente por la obligación que nace desde el artículo 102, inciso A, fracción VI, Constitucional, en que se establece que en la Procuraduría General de la República deben existir cuando menos la Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía en Delitos Electorales, cuyos titulares cuentan con una estabilidad en sus cargos, debido a la naturaleza de sus específicas funciones.

De igual manera la actual Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Estado de Morelos, cuya existencia data del año 2009, con resultados plausibles en el combate al secuestro y la extorsión en el Estado de Morelos, por lo que ha logrado un reconocimiento y grado de evolución que ameritan su conversión en una Fiscalía Especializada para en Combate al Secuestro y la Extorsión, por lo que se busca su consolidación y si es necesario, su crecimiento.

Advertido que la Fiscalía General se integra por diversas unidades no menos importantes, como las Fiscalías Regionales que dan presencia al Ministerio Público en la Zona Metropolitana, Sur Oriente y Poniente del Estado, pero que requieren de darles fortaleza, la cual cumple hasta la fecha una importante labor de apoyo, y que como ahora se proponen nuevos órganos auxiliares, ese sostén de especial relevancia debe verse robustecido.

Lo anterior, porque la nueva autonomía de la cual ha sido dotada la Fiscalía General, debe ser extensa y completa, y en ese contexto se estima necesario el establecimiento de un Instituto de Procuración de Justicia, como Escuela Judicial, a la altura de diversas instituciones que ya cuenta con sus propios centros académicos para la formación y constante preparación de quienes aspiran a ingresar al servicio como de los que ya cuenta con el privilegio de pertenecer, en el caso, a la Fiscalía General, con lo que en un escenario a mediano plazo se contará con agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación Criminal, así como Peritos, con mayores estándares de profesionalización y preparación, lo que se logrará a través de los institutos que por acuerdo del Fiscal General se vislumbren necesarios, con miras a nuevos paradigmas en la materia.

Es por las razones anteriores que las necesidades financieras de la Fiscalía se verán incrementadas y por ello es que se propone de manera justificada, el equivalente al porcentaje fijo del 3.5% (tres punto cinco por ciento) sobre el presupuesto programable del Estado de Morelos, de forma irreductible, a fin de garantizar el eficaz funcionamiento de la institución completa, en su nueva y obligada conformación, de acuerdo a sus divisiones especializadas, con la nota distintiva de que el incremento será en forma gradual para alcanzar el ciento por ciento en un margen de tres años, esto como resultado de un estudio serio y detallado a efecto de considerar de manera objetiva la correlación que existe entre dicho porcentaje y la cantidad requerida para materializar en forma gradual pero sostenida, la anhelada autonomía constitucional de la Fiscalía General, y lograr que la misma sea autosuficiente para mantener sus actuales unidades administrativas, como todas aquellas que se hace necesario crear al interior, como por ejemplo, toda la estructura que se encargue de su parte propiamente administrativa, pago de personal, proveedores, y demás; mantenimiento de sus instalaciones, dado que sería inadmisibles e incompatible que el Poder Ejecutivo le siga proporcionando tales servicios, sin afectar su autonomía recién adquirida, y otras unidades administrativas más, que con motivo de esa misma autonomía, resulta imperativo crear, y también disponer de todo lo necesario para proveer su eficaz funcionamiento.

Resulta incuestionable el fenómeno de la actualización permanente de las normas jurídicas en función de los constantes cambios sociales que acontecen, y que son el detonante para el impulso de las adecuaciones legislativas, y así generar que esas normas respondan a los intereses de los gobernados a quienes se encuentran dirigidas.

Así, se ha visto que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos no ha sido ajena a tal fenómeno social, histórico y legislativo, misma que ha sido objeto de diversas modificaciones para hacerla más acorde a la realidad social vigente, la cual ha generado grandes presiones con motivo de los avances acelerados de la tecnología, los paradigmas producidos a nivel internacional, a los que el estado de Morelos ha respondido en muchos aspectos, dentro de los cuales ha sido partícipe activo el Congreso del Estado.

En particular, los artículos 79-B y 134 de la Constitución Morelense, a partir del año 2015 han sido objeto de diversas modificaciones a sus textos y alcances, con motivo de la implementación a nivel nacional, del Sistema Nacional Anticorrupción y acorde con éste, del Sistema Estatal Anticorrupción, así como con la consolidación de un anhelo de los gobernados, de contar con una Representación Social autónoma, que permita la investigación de hechos delictivos con una independencia tal, que realmente produzca la disminución gradual de la impunidad.

En ocasión de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, regida por los artículos citados en el párrafo que precede, de igual manera se advierte su necesidad de crecimiento para el frontal combate a la corrupción, y mantener la salud institucional que exige la ciudadanía.

En ese Decreto fue provisto también que las facultades, autonomía técnica, así como competencias de dicha Fiscalía Especializada se establecerán en la ley, procurando la consolidación de la reforma constitucional de 15 de diciembre de 2017. Ello en virtud de que, a nivel nacional, la Constitución Federal en su artículo 102, apartado A, dispone que la Fiscalía General contará, como ya se ha indicado, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.

Por lo que a fin de respetar un esquema similar al planteado para la Federación, se propuso la modificación publicada; sobre todo con miras a que la armonización prevalezca con el Sistema Nacional Anticorrupción, que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, de donde es imperativo que la Fiscalía Anticorrupción, también cuente, al interior de la Fiscalía General, con autonomía de gestión suficiente, que incluya la creación de su propio Comité de Adquisiciones, con el propósito de evitar la ya de por sí pesada carga al respecto, que tiene la Fiscalía General, como para agilizar la labor de ambas, como uno de los ejes rectores de la búsqueda de sus respectivas autonomías, sin perjuicio de la relación de respetuosa subordinación que debe existir entre ambas.

En esa misma tesitura, igualmente se propone que el Fiscal Anticorrupción sea nombrado para un periodo de siete años. Ello, atendiendo a la misma lógica del periodo de nueve años para el Fiscal General, es decir, que sea escalonada y que rompa las barreras temporales de los periodos políticos. En ese mismo sentido, creemos conveniente que ésta Fiscalía Anticorrupción que como ya se explicó, goza con una autonomía especial dentro del orden del organismo constitucional autónomo, sea nombrado por periodos de siete años y de tal manera, el próximo Fiscal General tenga ya un Fiscal Anticorrupción por unos años y así sucesivamente. Lo anterior con la intención de que no se genere una “dupla” entre el Fiscal General, que es quien nombra, y el Fiscal Anticorrupción, en todo momento, y así aportar de manera institucional al mejor funcionamiento, independencia e imparcialidad en las decisiones de dichas fiscalías.

Es de esa forma que esta iniciativa busca que la actual naturaleza autónoma de la Fiscalía General del Estado, dentro de la cual se encuentra la Fiscalía Anticorrupción, con su propia autonomía técnica y de gestión al interior de la primera, se vean consolidadas en el marco normativo, realizando su distinción para imprimir claridad plena al texto, y que, se insiste, en los hechos, esa definición de sus respectivas autonomías y nivel jerárquico, se materialice en un combate a los hechos delictivos, con mayor eficacia, y así perseguir de manera frontal la impunidad, fenómeno social nocivo y pernicioso, al igual que los propios hechos delictivos.

En ese contexto es que también se incluye la remisión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, respecto de los conceptos de causas graves o responsabilidades administrativas graves, hoy definidas en dichos ordenamientos, a efecto de conceder certidumbre a los titulares de las Fiscalías General y Anticorrupción, respectivamente, de cuáles son las causas graves a que se refiere la Constitución Morelense, para proceder a su remoción, como única razón para ese efecto, al momento de su designación y durante su ejercicio, sin que les resulten aplicables en forma retroactiva otras conductas hoy no establecidas.

Dentro de ese mismo orden, la multiplicidad de materias especializadas a cargo de la Fiscalía General y la que constitucionalmente se encuentra a cargo de la Fiscalía Anticorrupción, obliga a ver que actualmente la delincuencia común y organizada, se encuentra diversificada en conductas de secuestro, extorsión, desaparición forzada, narcomenudeo y otras no menos preocupantes, con una extraordinaria capacidad económica y de corrupción, derivado precisamente de sus actividades criminales, y que con la nueva consolidación para las Fiscalías mencionadas, se pueden generar reacciones nocivas y de peligro en contra de los titulares o sus familias, de manera que se precisa de un apoyo institucional extraordinario, para que no se merme en la decisión del combate frontal a la delincuencia y la corrupción, y es por eso que se propone que ante la separación de los titulares respectivos, por la causa que sea, de sus cargos, cuenten con el mismo esquema de seguridad con personal profesional certificado de la Fiscalía General, por el mismo tiempo que hayan permanecido en el cargo, así como una remuneración económica vitalicia a partir de su separación, equivalente al cincuenta por ciento de su último salario.

En forma adicional, es preciso que el ex servidor público cuente con un apoyo económico con el objeto de que no incurra en la utilización de las relaciones generadas a lo largo de su gestión administrativa, en tanto reencuentra fuentes para su autosustento. Lo anterior, derivado igualmente de la naturaleza de su puesto y la peligrosidad que les implica a los titulares en su día a día, no solamente cuando fungen como tales, sino igualmente cuando dejan el puesto.

Ahora bien, es de relevante importancia explicar que la metodología para la preparación de la presente iniciativa, partió de un análisis minucioso y detenido al texto del artículo 79-B de la Constitución Local, con cada uno de los artículos de la Ley Orgánica vigente, como ejercicio primigenio a fin de encontrar en el comparativo, la subsistencia del texto actual, su modificación, o incluso la reforma total.

Como una segunda etapa del ejercicio se realizó el comparativo obligado, de los probables textos materia de la iniciativa, con la Norma Fundamental, así como con diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, con el claro propósito de velar por el alineamiento de los preceptos sugeridos, con esos instrumentos normativos, y de esa forma cumplir con el respeto a la Supremacía Constitucional, como al principio que surge del respeto a los textos convencionales indicados, dentro de lo que se ha dado ya en llamar Supremacía de Convencionalidad en diversos foros de investigadores constitucionalistas.

Por cuanto hace a la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como Organismo Constitucional Autónomo, sus nuevos atributos consistentes en una personalidad jurídica y el contar con un patrimonio propio, su afianzamiento requiere de dotarle de una fuente de ingresos suficiente para el cumplimiento de sus funciones, como ya ha sido precisado en párrafos anteriores, considerando el universo de su estructura, de la que, con su autonomía técnica y de gestión, también forma parte la Fiscalía Anticorrupción, como sus organismos auxiliares ya existentes, y otros que se hacen de creación obligada, porque robustecen esa independencia, pero además, que esa fuente sea fija e irreductible, como modelo probado en el orden global, que garantiza la eficacia de entes autónomos así reconocidos por una constitución.

Ahora bien, toda institución con funciones relevantes requiere a la vez de órganos al interior que se hagan cargo de la vigilancia y disciplina.

Se propone en primer lugar un nuevo modelo de unidad que sustituya a la actual Visitaduría General, para lo cual se realizó una investigación de diversos instrumentos normativos relacionados con el tema, la cual arrojó la existencia de una institución similar denominada Unidad de Asuntos Internos, quedando claro que la primera es una institución más identificada con el derecho latino y la segunda de amplia identificación con el derecho anglosajón; la primera enfocada en forma predominante a personal de procuración de justicia, y la segunda, para personal policial; aunque al final, con objetivos esencialmente idénticos, aunque con diferencias específicas.

A manera de ejemplo, la Procuraduría General de la República cuenta con la Visitaduría General, y a su vez ésta con una Dirección General de Asuntos Internos, que investiga en forma indistinta tanto a los agentes de la Policía como a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y Peritos.

En esa línea de pensamiento y toda vez que se busca la mejor alineación al modelo federal, una fusión de ambas instituciones es un nuevo paradigma que se materializa con la propuesta de una unidad que se denomina "Visitaduría General y de Asuntos Internos", que abarque tanto a los Agentes del Ministerio Público y Peritos, como a Policías de Investigación Criminal.

Dentro de la propuesta para la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se incluye la existencia de "policías encubiertos" y "policías de provocación", variables de procedimientos modernos en materia de investigación, que nacen a raíz de la necesidad de conocer desde el interior los procedimientos, patrones, contactos y demás, de grupos delincuenciales, para un mejor combate a sus actividades, para lo cual sirven los agentes encubiertos o infiltrados, así como los agentes que provocan a personas determinadas a consumir actos delictivos que se presume realizan de manera cotidiana, cuyas actuaciones serán puntualmente reguladas, a efecto de normar su actuación y que sin merma de eficacia y legalidad, realicen su labor con estricto respeto a los derechos humanos.

De igual manera, es una necesidad también la permanente evaluación y el control de confianza de los servidores públicos que se encuentran sujetos a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública la que hasta la fecha se ha realizado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; sin embargo, dada la autonomía que se le ha otorgado a la Fiscalía General del Estado de Morelos se propone que sea esta última la que esté a cargo de dicho Centro y ejerza las atribuciones de evaluación en los términos así previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos que al efecto se expidan.

Ya que dicho Centro es el encargado de realizar las evaluaciones de control y confianza, en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo, y promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y aquellas personas que realicen servicios relacionados con la seguridad pública; por lo que tan relevante función lo ideal es que no esté a cargo de un Poder del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), considerando que su independencia con ellos, podrá garantizar su efectiva finalidad; lo que adquiere relevancia en el sentido de que sea un órgano autónomo el encargado de ejecutar las atribuciones en la materia.

Son de importancia relevante en este apartado, los artículos 69, párrafos primero y segundo, y 106, ambos de la misma Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se han mantenido incólumes desde su entrada en vigor en 2009, mismos que se transcriben:

“...Artículo 69.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

“Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente...”

“...Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas...”

Es de observarse que el 29 de mayo del mismo año de 2009, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuyo artículo Segundo Transitorio, se establece que queda abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta la fecha, mantiene sin modificación el mencionado artículo 58, que para mejor ilustración se reproduce:

“...Artículo 58.- La Procuraduría General de la República contará con un centro de evaluación y control de confianza que tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, el centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de la República podrá auxiliarse de las distintas unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, así como de órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y se sujetará a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”

También destaca el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que establece:

“...Artículo 84. La Procuraduría contará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza para los fines que prevé esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Las atribuciones de este Centro se desarrollarán en el Reglamento de la Ley...”

De los preceptos que anteceden, queda claro que el Centro de Evaluación de Control de Confianza es una exigencia que se alinea al indicado Sistema Nacional de Seguridad Pública, del que forman parte todos los integrantes del sistema de procuración de justicia, el cual tendrá la obligación de cumplir con todos los requisitos, procedimientos, criterios, lineamientos y demás, establecidos en la repetida Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Resulta oportuno el momento para mencionar el rediseño de los organismos auxiliares de la Fiscalía General, haciendo una diferencia de los que realmente son unidades de apoyo, y de ahí que entre los primeros solamente queden el Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación, y el Centro de Evaluación de Control de Confianza, y entre los segundos, las unidades como el Centro de Justicia para las Mujeres, la Unidad de Bienes Asegurados, por citar algunos, quedando como una facultad exclusiva del Fiscal General, la creación, modificación, fusión o extinción incluso, de los organismos y unidades que por necesidades del servicio se requiera, a efecto de evitar una rigidez que impida las adecuaciones a la realidad social.

Por otra parte, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido diversas modificaciones, siendo una de ellas la contenida en el Decreto publicado el 12 de octubre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Así, se sumó al artículo 4 el principio del interés superior de la niñez y mediante adición al artículo 73 se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dichas reformas constituyeron un avance importante en el tratamiento de los temas de la niñez y la adolescencia, y permitieron también la expedición de dos Leyes Generales que resultaron de suma importancia en el país.

Precisamente, el 24 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, misma que tiene por objeto, entre otras cosas, transformar las guarderías y estancias infantiles en centros de desarrollo integral infantil, donde niñas y niños puedan permanecer en condiciones de seguridad y protección que garanticen su derecho a formarse física, mental, emocional, cognitiva y socialmente.

Posteriormente, fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el mismo órgano de difusión oficial de 04 de diciembre de 2014, la cual reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantiza su pleno ejercicio; crea diversas instituciones, tales como el Sistema Nacional de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva, la Procuraduría Federal y las Procuradurías locales de Protección, el Registro Nacional de Datos, los Centros de Asistencia y el Sistema Nacional de Información de Instancias, a fin de garantizar la protección de la niñez y la adolescencia.

En nuestra Entidad Federativa, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5335, de 15 de octubre de 2015, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, misma que los reconoce como titulares de derechos; garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos; crea y regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

También, establece los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de sus derechos, las facultades, competencia, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios, así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos; y establece las bases para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Ahora bien, como ya se ha referido a fin de atender diversas reformas constitucionales y legales que se efectuaron a nivel federal, en el Estado se consideró necesario impulsar una reforma a la Fiscalía General del Estado de Morelos que la hiciera una institución actual, moderna y compatible con las exigencias y objetivos de un Estado democrático de derecho.

En ese sentido, como se ha mencionado se tuvo a bien reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de dotar de autonomía constitucional, personalidad y patrimonio propios a dicha Fiscalía General, reforma que fue publicada el 15 de febrero de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el Decreto Legislativo número dos mil quinientos ochenta y nueve.

Ahora bien, el artículo 79-A, fracciones V y VI, de la citada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, las cuales son atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados, así como, intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine, y las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Ahora, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, establece que para la efectiva protección y restitución de los derechos los mismos, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia estará adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (en adelante Sistema DIF Morelos), misma que es la instancia encargada de garantizar el respeto y cumplimiento de tales derechos.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, establece en su artículo 16, que el Sistema DIF Morelos, para el logro de sus objetivos, realizará los servicios de representación jurídica que para los efectos de esa Ley se requieran, los cuales serán prestados por la referida Procuraduría.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su artículo 121 que las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Es decir, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa las entidades federativas, pueden libremente determinar la adscripción y naturaleza de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; sin perjuicio del cumplimiento a las bases generales ya establecidas por el Congreso de la Unión.

Ahora bien, toda vez que las atribuciones de la referida Procuraduría de Protección comprenden, entre otras, las de prestar asesoría jurídica y representación en suplencia a niñas, niños, y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos; coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución de sus derechos; fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en su contra y solicitar al mencionado Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección ideal idóneas cuando exista un riesgo inminente con su vida, integridad o libertad; se estima adecuado que pueda formar parte integrante de la estructura de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ahora autónoma.

Lo anterior, porque como se ha señalado, dicha Fiscalía se trata de una institución que coadyuva a combatir la inseguridad y atiende al delito, si bien desde el aspecto de investigación, también es verdad que tiene una función de garante de la legalidad y del orden público, así como de atención a las víctimas, con un trato humano y responsable, que le permitirá coadyuvar efectiva e inmediatamente en el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría de Protección Estatal; ponderando la representación de niñas, niños y adolescentes, con garantía del interés superior de la niñez.

Lo que adquiere relevancia en el sentido de la autonomía constitucional que se le ha otorgado a la Fiscalía General del Estado, lo cual le permite una mejor y particular atención a la materia, lo que sin duda impactará en la configuración y dinámica del Estado, permitiendo una mejor atención de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

En ese sentido, dado que con la Iniciativa que nos ocupa, se propone adscribir a la Fiscalía General del Estado la citada Procuraduría de Protección, estimando pertinente que los albergues o centros de asistencia social que hasta ahora ha tenido a su cargo la Dirección de Centros de Asistencia Social del Sistema Estatal DIF Morelos, se transfieran también para coadyuvar en las funciones de acogida y resguardo a cargo de esa Procuraduría.

Así las cosas, con la Iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, se pretende reformar diversos instrumentos legales, a efecto de establecer con claridad la competencia que en la materia le corresponde a la Procuraduría referida y al Sistema DIF Morelos; ello sin perjuicio de otras reformas legales que se requerirán con posterioridad para lograr una correcta transición en la adscripción que se propone. Siempre procurando el respeto a las bases generales y competencias ya distribuidas por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cabe destacar además que algunas de las reformas que se proponen tienen por objeto lograr la armonización de la denominación de la ahora "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia", anteriormente denominada "Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia".

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En primer lugar, esta dictaminadora considera congruente con los artículos 79-A, 79-B y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Morelos (sic), que se defina como un organismo u órgano constitucional autónomo a la nueva Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que como bien lo señalaron los iniciadores en su exposición de motivos, estos entes tienen una naturaleza jurídica muy particular en atención a la especialización de la materia y la importancia de dotarle de autonomía y plena independencia en su actuar, dejando a la citada Fiscalía fuera del orden constitucional clásico, supeditada a cualquiera de los poderes.

Sin ahondar en la teoría o a lo que doctrinalmente deriva de la Constitución de un organismo constitucional autónomo, es importante mencionar que la reforma constitucional respectiva, el Constituyente Permanente dejó en claro sus razones y expectativas sobre los efectos de crear una Fiscalía General del Estado independiente en todos los sentidos. Asimismo, es importante resaltar que dicho modelo de Fiscalía imita lo que el Constituyente Permanente federal plasmó en el artículo 102 de nuestra Carta Magna, construyendo igualmente, una Fiscalía General de la República.

Ahora bien, los que integramos esta dictaminadora, coincidimos con los iniciadores, por cuanto hace a la importancia de determinar un piso presupuestal, como mecanismo garante de la independencia y autonomía en el actuar de la Fiscalía General. Estamos de acuerdo con las y los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, en que la intención del Constituyente Permanente local, fue la de dotarle de la máxima independencia posible alejándolo de los tres poderes tradicionales. En ese sentido, si nosotros como legisladores no plasmamos un porcentaje mínimo de presupuesto en ésta nueva ley, estaríamos dejando a este nuevo órgano supeditado indirectamente a los vaivenes políticos que naturalmente se dan, cuando menos, entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Es en ese sentido que consideramos procedente el establecer un porcentaje mínimo del tres punto cinco por ciento del monto total del presupuesto de egresos del estado de Morelos, el cual es de aproximadamente 23 mil millones de pesos al año, con sus fluctuaciones naturales, claro está. Asimismo, es necesario dejar claro que lo que nos mandata la Constitución de nuestro Estado, es a garantizar la nueva autonomía de la Fiscalía General a la brevedad posible, en ese sentido, resulta procedente el incluir una disposición transitoria para que el ajuste presupuestal de este año 2018 sea llevado a cabo de manera inmediata a la publicación de la Ley. Por lo cual el Ejecutivo Local deberá hacer el estudio correspondiente y remitir a éste Congreso del Estado, las reformas necesarias para lograr un ajuste presupuestario y cumplir la instrucción y la responsabilidad constitucional de garantizar la independencia de nuestro organismo de procuración de justicia en Morelos.

Ahora bien, por lo que hace a las facultades del Fiscal General y las funciones del Ministerio Público, están claramente determinadas por el marco normativo federal y local, desde la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución del Estado, así como las demás leyes que integran el contexto normativo del sistema nacional de seguridad pública. En ese sentido, lo que proponen los iniciadores es enunciar dichas facultades y obligaciones en el primer Capítulo de la Ley, por lo que consideramos viable la propuesta.

De igual manera, es pertinente mencionar que esta dictaminadora coincide con el proyecto por cuanto hace a la especialización de las atribuciones, atendiendo a cada una de las materias que el Ministerio Público tiene competencia para dirigir, como lo son la justicia penal para adolescentes, secuestro, delitos contra la salud, entre otros.

Quienes integramos esta comisión consideramos igualmente procedente que las instituciones policiales del Estado, sean consideradas como auxiliares del Ministerio Público. Lo anterior en razón de la naturaleza de la institución y la necesidad de cuerpos policíacos preparados para investigar y ejercitar el poder coercitivo del Estado. En ese sentido, se deja clara la distinción entre la Policía de Investigación y las demás fuerzas policiales, estando las primeras supeditadas jerárquicamente a la Fiscalía General sin intermediario alguno, sin perjuicio de las obligaciones de las segundas conforme la normativa aplicable.

Esta dictaminadora coincide con los iniciadores con relación a la facultad delegatoria que se le da al Fiscal General para poder ser representado ante otras autoridades o particulares por el personal que este designe, ya que dicha opción responde al alto cargo que representa y la carga de trabajo y compromisos que tiene en su quehacer diario.

Ahora bien, por lo que hace a su estructura orgánica, la Fiscalía General básicamente tendrá las fiscalías especializadas que por mandato de ley general o nacional se debe contar, con las fiscalías regionales y las demás Unidades Administrativas que se requieren para que la Fiscalía General pueda llevar a cabo todas las responsabilidades que se le han impuesto desde la Constitución Local y la ley que en este acto se pone a consideración de este Congreso del Estado de Morelos. En este punto es importante mencionar que la Fiscalía General, además de atender las obligaciones "tradicionales" de la autoridad persecutora de delitos, ha adquirido otras a lo largo de la historia y, justamente en este proyecto, se propone que adquiera otras más, como lo serían la Procuraduría del Menor, el C3, entre otras que implican un impacto presupuestal y operativo para la institución, lo cual se desarrollará más adelante en esta argumentación.

Es de la máxima importancia para las y los que integramos esta dictaminadora, recalcar que en este proyecto se respeta y se refuerza la importancia y la independencia de la Fiscalía Anticorrupción. Todos entendemos la relevancia que implicó para el Constituyente permanente local la creación de una Fiscalía de Combate a la Corrupción, integrante de un sistema local anticorrupción que a su vez está constitucionalmente vinculado con un sistema nacional. En esa tesitura, el proyecto de nueva ley contempla un capítulo especial para dicha Fiscalía Especializada en el cual se reafirma la autonomía técnica, presupuestal y operativa. Lo anterior en razón de la particularidad de su materia, toda vez que el titular deberá enfrentar los delitos por corrupción de los tres poderes y de la propia Fiscalía General. En ese sentido, se propone garantizarle el cinco por ciento del presupuesto total de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la finalidad de que cuente con personal capacitado y bien remunerado que en verdad logre atacar de manera frontal el fenómeno de la corrupción en nuestro Estado.

De igual manera, y en atención a lo delicado del encargo, el Proyecto de Ley contempla la posibilidad de que el Fiscal General, el cual se elige de acuerdo a nuestra Constitución Local por medio de un mecanismo muy riguroso que garantiza la pluralidad de poderes y equilibrio de fuerzas en nuestro Estado para nombrarlo, sea precisamente el titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien nombre al Fiscal Anticorrupción por un periodo siete años sin la posibilidad de que vuelva a serlo nuevamente. No obstante, lo más relevante e innovador de la propuesta es que además de que el Fiscal General no puede removerlo libremente, los titulares de la Fiscalía General y la Anticorrupción, se irán alternando en los periodos constitucionales, lo cual permitirá una independencia entre ellos y, por lo tanto, una garantía de imparcialidad dentro de la propia institución. Es decir, lo anterior significa un sentido de congruencia con la lógica de la alternancia entre titulares que se ha implementado en los últimos años en nuestro país en algunos órganos colegiados administrativos y jurisdiccionales, así como de las propias con fiscales generales de nueve años, alternados entre diferentes administraciones y varias legislaturas. En conclusión se cumple con tratar de romper los ciclos políticos, de dotar de libertad a dichos titulares para ejercer su función con plena independencia obedeciendo única y exclusivamente a la ley.

De igual manera y con independencia de que el Fiscal General tenga la facultad de crear otras fiscalías especializadas, el proyecto de ley contempla secciones separadas para las fiscalías especializadas en delitos electorales, desaparición forzada, antisequestro y regionales.

Por otra parte, la propuesta de nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, incluye la normativa sobre el Centro de Justicia para las Mujeres, el cual ya opera desde hace algunos años en el Estado, como de la Unidad de Bienes asegurados y de la unidad de solución de controversias.

Asimismo, esta dictaminadora coincide con los iniciadores en no dejar de regular de manera pormenorizada lo referente al servicio de carrera. Lo anterior, en atención a que consideramos elemental que una institución con tal autonomía e independencia, se cuente con un sistema de ingreso complejo que garantice la honestidad, capacidad y permanencia en el cargo, lo cual se traduce en imparcialidad del actuar de todos y cada uno de los servidores de la institución.

Por otra parte, y en lo referente a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Fiscalía General, es importante recordar que ya se cuenta con una Ley General de Responsabilidades, en la cual se contemplan los supuestos normativos referentes. No obstante, la propuesta de ley recoge dicha normativa y adiciona algunas causales específicas de causas no graves y causas graves por las cuales serían responsables los trabajadores del organismo constitucional autónomo multicitado.

De igual manera, es importante hacer mención puntual de las prerrogativas que otorga esta nueva ley a los titulares de más alto nivel de la institución. El proyecto contempla la opción de que al dejar el cargo, el Fiscal General y los especializados en materia Anticorrupción y Antisequestro, cuenten con un dispositivo de seguridad equivalente en tamaño y temporalidad, al tiempo de servicio a la institución, así como una compensación económica equivalente al cincuenta por ciento de su último salario neto, de forma vitalicia. Lo anterior en respuesta al riesgo que implica tan alta responsabilidad. Es importante recordar los niveles de violencia en nuestro país en los últimos años y la cantidad de servidores públicos que sufrieron un ataque u homicidio en las últimas dos administraciones federales. Es en ese sentido y por tan obvio motivo, que el proyecto contempla dichas prerrogativas con la finalidad de contar con titulares imparciales y honestos, que sepan que su integridad física y la de sus familias será garantizada por la institución a la que sirvieron. Asimismo se contempla la opción de que a juicio del Fiscal General y por medio de un acuerdo, se puedan establecer prerrogativas similares a los fiscales regionales y demás especializados. No obstante es importante mencionar que la prerrogativa por ley únicamente incluye a los mencionados anteriormente, en razón de la peligrosidad que enfrentan por la materia especializada que atienden.

Finalmente, en congruencia con un diseño institucional de vanguardia, el proyecto que esta dictaminadora pone a consideración del Pleno, integra un Capítulo que reglamenta la Visitaduría General y Asuntos Internos, órgano garante de vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica de los servidores de la Fiscalía General, el cual será el encargado de iniciar los procedimientos administrativos en contra de aquellos que infrinjan la normativa aplicable en términos de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas y poder enviar los expedientes respectivos al Consejo de Honor y Justicia, de manera similar a lo que ya se venía haciendo por la extinta Fiscalía General dependiente del Poder Ejecutivo de la entidad.

Por otra parte y en congruencia con el diseño institucional federal y local del sistema anticorrupción, la Fiscalía General del Estado de Morelos contará con un Órgano de Control Interno cuyo titular será nombrado por las dos terceras partes de la legislatura estatal, igualmente en congruencia con el citado diseño constitucional y legal de todos los organismos públicos autónomos constitucionales.

Como parte del Título Cuarto de la nueva Ley, la propuesta establece como órganos auxiliares de la Fiscalía General al Instituto de Procuración de Justicia, al Centro de Evaluación y Control de Confianza y a los demás que se requieran y se les asigne presupuesto en los términos del acuerdo que para tal efecto expida el Fiscal General y sea publicado en el órgano de difusión del estado de Morelos.

Finalmente, el texto propuesto incluye dos últimos títulos sobre el Patronato de la Fiscalía General y de la Comisión de Reformas. El primero será el órgano colegiado encargado de la administración de los recursos del organismo y el segundo, será el responsable de revisar la legislación aplicable en materia de procuración de justicia y el encargado de hacer las observaciones necesarias a los poderes legislativos federal y local, así como de proponer las modificaciones necesarias a la propia ley orgánica que hoy se propone, como de toda la normativa local aplicable.

Ahora bien, con relación a la propuesta de transferir la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia a la Fiscalía General del Estado de Morelos, que actualmente pertenece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; se considera viable y procedente la reforma en virtud de lo siguiente:

Como bien señalan los iniciadores en su exposición de motivos, dadas las recientes reformas que tuvieron lugar a nivel general para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en observancia al principio de interés superior de la niñez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinó una distribución de competencias entre los niveles de gobierno, pero también la base mínima de los derechos que deben ser protegidos por el Estado.

Así, se previó, entre otras cosas, la competencia de los Sistemas DIF Estatales, del Sistema DIF Nacional, y la creación y las atribuciones de las Procuradurías de Protección en las Entidades Federativas; también creó al Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ordenó la creación de una Secretaría Ejecutiva como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, con relación a la creación de las Procuradurías de Protección previó en su artículo 121, segundo párrafo, que las entidades federativas debían de contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica sería determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan. Es decir, el Congreso de la Unión, dejó a la libertad de configuración legislativa de los Poderes Legislativos Estatales la adscripción de dicha unidad.

Con relación a la libertad de configuración legislativa y las leyes generales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.¹ En ese orden, para el caso en particular, la reforma propuesta se encuentra limitada entonces por lo ya señalado en la Ley General de la Materia.

Es decir, es de explorado derecho que las leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.² Son aquellas que expide el Congreso de la Unión para cumplir con dos propósitos simultáneos: a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.³ Por lo que al determinar que quedará libremente la adscripción de la Procuraduría de Protección a la Entidad Federativa, es el caso que este Congreso del Estado puede determinar válidamente la misma.

¹LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Época: Décima Época, Registro: 2012593, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), Página: 52

² LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Época: Novena Época, Registro: 172739, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2007, Página: 5

³ PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA NO INVADIRÍA FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Época: Novena Época, Registro: 176885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.67 A, Página: 2453

En ese sentido, se considera viable que la adscripción pretendida se realice a favor de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dada la autonomía que se le ha conferido, lo que permitirá una mayor atención a las atribuciones que desempeñará la Procuraduría de Protección, así como la independencia de las mismas; inclusive permitiendo la colaboración del propio Sistema DIF Morelos, como un ente diverso y distinto, cuya aportación deberá ser objetiva para el mejor ejercicio de las citadas atribuciones, ya que la citada Procuraduría no será una unidad administrativa subordinada a este Sistema.

Además, se advierte que diversas funciones que actualmente desempeña la Procuraduría de Protección requieren de la intervención de las unidades del Ministerio Público, por lo que al adscribirse a la Fiscalía General del Estado Morelos, el ejercicio de esas atribuciones será con mayor celeridad y efectividad.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido además las diversas atribuciones que en la materia debe continuar realizando el Sistema DIF Estatal y las Procuradurías, mismas que ya han sido determinadas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Asistencia Social, es decir, se considera correcta la distribución realizada por los iniciadores por cuanto a la competencia que debe tener cada uno de las referidas instituciones.

Lo anterior máxime considerando la naturaleza de las atribuciones y competencias que tiene cada una, es decir, el Sistema DIF se trata del organismo rector de la asistencia social en la Entidad, cuyas atribuciones se desenvuelven para la protección y garantía de los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, de ahí que deba continuar realizando políticas públicas en este ámbito. Por otra parte, la Procuraduría además de la importante labor que se le ha conferido para la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes como lo es la representación en suplencia o la representación coadyuvante, las diversas atribuciones relativas a la adopción de menores, no menos cierto es que algunas de esas atribuciones las debe seguir realizando en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

En ese orden, sirva el siguiente cuadro comparativo para ilustrar con claridad las reformas a diversas leyes estatales para distribuir la competencia entre el Sistema DIF Morelos y la Procuraduría de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL INICIADOR
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS	
<p>ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos el cual será el organismo rector de la asistencia social en la Entidad, y tendrá como objetivos, la prestación de servicios en ese campo, promoción de la asistencia social y el incremento de las acciones coordinadas que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley, con la finalidad de fortalecer a la familia, mediante consensos ciudadanos y políticas públicas que permitan concretar el desarrollo comunitario y familiar en todos los municipios de la entidad.</p> <p>El Sistema podrá celebrar convenios con los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, con el fin de crear delegaciones regionales y municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el cual será el organismo rector de la asistencia social en la Entidad, y tendrá como objetivos, la prestación de servicios en ese campo, promoción de la asistencia social y el incremento de las acciones coordinadas que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley, con la finalidad de fortalecer a la familia, mediante consensos ciudadanos y políticas públicas que permitan concretar el desarrollo comunitario y familiar en todos los municipios de la entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- El Sistema, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:</p> <p>I. a la XII...</p> <p>XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar;</p> <p>XIV.- Procurar, de acuerdo a los programas y recursos disponibles, mantener en permanente funcionamiento los establecimientos del Sistema, tales como: Centros de Desarrollo, Guarderías, Centros de Bienestar Familiar, Centros de Atención al Adulto Mayor, albergues, y demás que se pongan en operación;</p> <p>XV. a la XVII...</p> <p>XVIII.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;</p> <p>XIX.- Promover, realizar y certificar la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;</p> <p>XX.- Operar el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción VI del Artículo 12 de esta Ley;</p> <p>XXI.- Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a menores, personas receptoras de violencia familiar y víctimas de delitos sexuales, adultos</p>	<p>ARTÍCULO 16.- El Sistema, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:</p> <p>I. a la XII...</p> <p>XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar, sin perjuicio de la competencia a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos;</p> <p>XIV.- Procurar, de acuerdo a los programas y recursos disponibles, mantener en permanente funcionamiento los establecimientos del Sistema, tales como: Centros de Desarrollo, Guarderías, y demás que se pongan en operación, en términos de la normativa aplicable;</p> <p>XVIII.- Promover, realizar y certificar la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;</p> <p>XIX.- Operar el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción VI del Artículo 12 de esta Ley;</p> <p>XX.- Realizar estudios e investigaciones en materia de prevención, atención y rehabilitación de discapacidad;</p> <p>XXI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;</p>

<p>mayores y personas con discapacidad sin recursos; XXII.- Fomentar acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; XXIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; XXIV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; XXV.- Realizar estudios e investigaciones en materia de prevención, atención y rehabilitación de discapacidad; XXVI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial; XXVII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación y readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad; XXVIII.- Los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta Ley se requieran, serán prestados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; y XXIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>XXII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación y readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad; XXIII.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento; y XXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>
<p>Se adiciona nuevo Capítulo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V BIS DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 36 TER.- La Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, ejercerá las siguientes atribuciones en materia de asistencia social: I.- Integrará el Sistema Estatal de Asistencia Social a que refiere el artículo 7 de la presente Ley; II.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar, sin perjuicio de la competencia a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos; III.- Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a menores, personas receptoras de violencia familiar y víctimas de delitos sexuales, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos; IV.- Fomentar acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;</p>

	<p>V.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>VI.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;</p> <p>VII.- Ejercer los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta Ley se requieran; y</p> <p>VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII BIS</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 48 BIS.- Los Centros de Asistencia Social son los establecimientos, lugares o espacios que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones, para el cuidado alternativo o acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar, o cualquier otra persona en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, así como lo previsto en esta Ley tanto el Sistema como la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, podrán contar con Centros de Asistencia Social.</p> <p>Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social.</p> <p>Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal y demás instituciones a nivel Internacional, la implementación de familias de acogida a favor de niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos.</p>
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS	
<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Las Procuradurías de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos y las instancias Municipales;</p> <p>XVIII. a la XXIX. ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Las Procuradurías de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y las instancias Municipales;</p> <p>XVIII. a la XXIX. ...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>El Sistema DIF Morelos a través de la Procuraduría de Protección Estatal informará de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>El Sistema DIF Morelos informará de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal respecto de las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, en coordinación con la</p>

	<p>Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.</p>
<p>Artículo 83. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Morelos y, en su caso, los Sistemas DIF Municipales, habilitarán espacios de alojamiento o Centros de Asistencia para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p> <p>Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 83. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Morelos y, en su caso, los Sistemas DIF Municipales, así como la Fiscalía General del Estado de Morelos, habilitarán espacios de alojamiento o Centros de Asistencia para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 97. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Morelos tendrá adscrita la Procuraduría de Protección Estatal.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 97. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Fiscalía General del Estado de Morelos tendrá adscrita a la Procuraduría de Protección Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 98. ...</p> <p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Atención médica y psicológica; b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia; 	<p>Artículo 98. ...</p> <p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Atención médica y psicológica; b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia. <p>Para efecto de lo anterior, inclusive la Procuraduría de Protección Estatal contará con Centros de Asistencia Social de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y demás</p>

II. a la XVI. ...	normativa aplicable en la materia; II. a la XVI. ...
<p>LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, será el organismo encargado de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.</p> <p>Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, se apoyará en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, será el organismo encargado de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.</p> <p>La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, participará en el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar, para lo cual se apoyará en las áreas encargadas de la atención de niñas, niños, adolescentes y la familia en los municipios.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, le corresponde:</p> <p>I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;</p> <p>II.- Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizado el Registro Estatal;</p> <p>III.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;</p> <p>IV.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para esta problemática;</p> <p>V.- Evaluar cuatrimestralmente los logros y avances del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;</p> <p>VI.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;</p> <p>VII.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias. Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:</p> <p>a) Fecha del evento;</p> <p>b) Tipo de violencia;</p> <p>c) Lugar de los hechos;</p> <p>d) Sexo del receptor y generador de violencia familiar;</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, le corresponde:</p> <p>I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;</p> <p>II.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;</p> <p>III.- Capacitar en materia de mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;</p> <p>IV.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;</p> <p>V.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para implementar nuevos programas para su prevención y asistencia;</p> <p>VI.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;</p> <p>VII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;</p>

e) Duración del evento;
 f) Tipo de orden de protección solicitada y, en su caso, decretada;
 g) Edad del receptor y generador de violencia familiar;
 h) Estado civil del receptor y generador de violencia familiar;
 i) Escolaridad del receptor y del generador de violencia familiar;
 j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y
 k) Sentencias penales y familiares;
 VIII.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior del receptor de violencia familiar;
 IX.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;
 X.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;
 XI.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia;
 XII.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;
 XIII.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;
 XIV.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y en su caso, efectuar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;
 XV.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;
 XVI.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;
 XVII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;
 XVIII.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y
 XIX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

VIII.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y

IX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

<p>ARTÍCULO 17.- A la Fiscalía General del Estado de Morelos le corresponde:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Capacitar y sensibilizar al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en temas relativos a la violencia familiar, para la adecuada atención y trato digno al receptor de violencia familiar;</p> <p>III.- a la V.-...</p> <p>VI.- Tener un control de investigaciones que se inicien por violencia familiar y compartir la estadística a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos para la integración del Registro Estatal o compartir información con otras instancias competentes para la elaboración de políticas o acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;</p> <p>VII.- Promover la capacitación, en las ramas del derecho familiar y penal, así como la sensibilización al personal de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de mejorar la atención brindada al receptor y generador de violencia familiar que requieran su intervención;</p> <p>VIII.- a la X.-...</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Con independencia de lo previsto en el artículo 17 BIS de esta Ley, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, le corresponde:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Capacitar y sensibilizar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en temas relativos a la violencia familiar, para la adecuada atención y trato digno al receptor de violencia familiar;</p> <p>III.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Tener un control de investigaciones que se inicien por violencia familiar y compartir la estadística a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia para la integración del Registro Estatal o compartir información con otras instancias competentes para la elaboración de políticas o acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;</p> <p>VII.- Derogada.</p> <p>VIII.- a la X.- ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 17 BIS.- A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y a las áreas municipales encargadas de la protección de niñas, niños, adolescentes y la familia, les corresponde:</p> <p>I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;</p> <p>II.- Mantener actualizado el Registro Estatal;</p> <p>III.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;</p> <p>IV.- Analizar el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para esta problemática;</p> <p>V.- Participar en la evaluación trimestral de los logros y avances del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;</p> <p>VI.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;</p> <p>VII.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias. Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:</p> <p>a) Fecha del evento;</p> <p>b) Tipo de violencia;</p> <p>c) Lugar de los hechos;</p> <p>d) Sexo del receptor y generador de violencia familiar; e)</p>

	<p>Duración del evento;</p> <p>f) Tipo de orden de protección solicitada y, en su caso, decretada;</p> <p>g) Edad del receptor y generador de violencia familiar;</p> <p>h) Estado civil del receptor y generador de violencia familiar;</p> <p>i) Escolaridad del receptor y del generador de violencia familiar;</p> <p>j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y</p> <p>k) Sentencias penales y familiares;</p> <p>VIII.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior del receptor de violencia familiar;</p> <p>IX.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;</p> <p>X.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para implementar nuevos modelos para su prevención y asistencia;</p> <p>XI.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;</p> <p>XII.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y, en su caso, efectuar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;</p> <p>XIII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;</p> <p>XIV.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;</p> <p>XV.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y</p> <p>XVI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 20.-...</p> <p>I.- Asesorar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;</p> <p>II.- Promover, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;</p> <p>III.- a la V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 20.- ...</p> <p>I.- Asesorar, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;</p> <p>II.- Promover, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;</p> <p>III.- a la V.- ...</p>

<p>ARTÍCULO 21.-...</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Coadyuvar en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia;</p> <p>V.- a la XIII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 21.-....</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Coadyuvar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y las áreas municipales encargadas de la protección de niñas, niños, adolescentes y la familia, en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar;</p> <p>V.- a la XIII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 38.- ...</p> <p>El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá informar sobre la aplicación de los recursos derivados de la recaudación de las sanciones económicas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien atendiendo a las multas efectivamente recaudadas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, entregará al municipio que corresponda, el monto que derive de las quejas que el mismo hubiere conocido.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- ...</p> <p>El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá informar sobre la aplicación de los recursos derivados de la recaudación de las sanciones económicas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien atendiendo a las multas efectivamente recaudadas por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, entregará al municipio que corresponda, el monto que derive de las quejas que el mismo hubiere conocido.</p>
<p>LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	
<p>Artículo 27.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, en materia de adultos mayores:</p> <p>I. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, como lo son albergues, casas de día programas de esparcimiento y apoyos varios, para su desarrollo integral;</p> <p>II. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental, emocional y espiritual, ayudándoles a vivir con mayor dignidad, que les permita vivir con entusiasmo y alegría;</p> <p>III. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos. otorgándoles un trato digno con calidad y respeto;</p> <p>IV. Fomentar la Participación de las personas adultas mayores en Congresos y Encuentros convocados por los DIF Nacionales, Estatales y Municipales, motivándolos a mantener un estilo de vida saludable a través del deporte, la cultura y la educación; proyectar a la sociedad una imagen positiva del proceso de envejecimiento y de la vejez misma y capacitación sobre el auto cuidado, así como a cuidadores primarios;</p>	<p>Artículo 27. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en materia de adultos mayores:</p> <p>I. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, como casas de día programas de esparcimiento y apoyos varios, para su desarrollo integral;</p> <p>II. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental, emocional y espiritual, ayudándoles a vivir con mayor dignidad, que les permita vivir con entusiasmo y alegría;</p> <p>III. Fomentar la Participación de las personas adultas mayores en Congresos y Encuentros convocados por los DIF Nacionales, Estatales y Municipales, motivándolos a mantener un estilo de vida saludable a través del deporte, la cultura y la educación; proyectar a la sociedad una imagen positiva del proceso de envejecimiento y de la vejez misma y capacitación sobre el auto cuidado, así como a cuidadores primarios;</p> <p>IV. Brindar espacios y servicios de asistencia social con atención integral a las personas adultas mayores que se valgan física y mentalmente por sí mismos; activos y funcionales. Promoviendo la cultura de una vejez digna, activa, productiva y ocupativa;</p>

<p>V. Brindar espacios y servicios de asistencia social con atención integral a las personas adultas mayores que se valgan física y mentalmente por sí mismos; activos y funcionales. Promoviendo la cultura de una vejez digna, activa, productiva y ocupativa;</p> <p>VI. Impulsar acciones que promuevan la calidad de vida en las personas adultas mayores, en un marco de integración y participación social y familiar, fomentando la creación de espacios autogestivos en los municipios con la finalidad de satisfacer sus necesidades de una manera integral y participativa;</p> <p>VII. Promover la participación y el desarrollo humano a través de la recreación, el esparcimiento y la educación no formal, para contribuir al bienestar y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores del Estado;</p> <p>VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;</p> <p>IX. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;</p> <p>X. Coadyuvar con Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;</p> <p>XI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;</p> <p>XII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.</p>	<p>V. Impulsar acciones que promuevan la calidad de vida en las personas adultas mayores, en un marco de integración y participación social y familiar, fomentando la creación de espacios autogestivos en los municipios con la finalidad de satisfacer sus necesidades de una manera integral y participativa;</p> <p>VI. Promover la participación y el desarrollo humano a través de la recreación, el esparcimiento y la educación no formal, para contribuir al bienestar y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores del Estado;</p> <p>VII. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;</p> <p>VIII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;</p> <p>IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y</p> <p>X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.</p>
<p>Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a la Secretaría de Salud sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que ésta imponga las sanciones reglamentarias que para tal efecto se señalen.</p>	<p>Artículo 28. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.</p>

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO III

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 34. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, garantizará a las personas adultas mayores:

I.- La vigilancia en el respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

II.- La recepción de quejas, denuncias e informes en relación a las personas adultas mayores; poner en conocimiento de las autoridades competentes y en caso de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III.- Que sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las personas adultas mayores en los trámites o procedimientos relacionados con ellas;

IV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas adultas mayores;

V.- Que sean puestos a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de sus derechos, derivados de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a las personas adultas mayores;

VI.- La comparencia ante las autoridades o instituciones competentes;

VII.- Que sean denunciados ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a las personas adultas mayores, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

VIII.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;

IX.- La realización de visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a las personas adultas mayores;

X.- Que sean gestionadas ante las autoridades del Registro Civil, el registro extemporáneo de las personas adultas mayores;

XI.- Que sean llevados a cabo los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre las personas adultas mayores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del mismo;

XII.- Que sean impuestas previo procedimiento y derecho de audiencia del sancionado las sanciones administrativas que este ordenamiento establece; y

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO III

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo 34. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, garantizará a las personas adultas mayores:

I. La vigilancia en el respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

II. La recepción de quejas, denuncias e informes en relación a las personas adultas mayores; poner en conocimiento de las autoridades competentes y en caso de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III. Que sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las personas adultas mayores en los trámites o procedimientos relacionados con ellas;

IV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas adultas mayores;

V. Que sean puestos a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de sus derechos, derivados de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a las personas adultas mayores;

VI. La comparencia ante las autoridades o instituciones competentes;

VII. Que sean denunciados ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a las personas adultas mayores, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

VIII. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;

IX. La realización de visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a las personas adultas mayores;

X. Que sean gestionadas ante las autoridades del Registro Civil, el registro extemporáneo de las personas adultas mayores;

XI. Que sean llevados a cabo los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre las personas adultas mayores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del mismo;

XII. Que sean impuestas previo procedimiento y derecho de audiencia del sancionado las sanciones administrativas que este ordenamiento establece;

<p>XIII.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros ordenamientos.</p>	<p>XIII. Llevar un registro y vigilar el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se imponga las sanciones reglamentarias que para tal efecto se señalen; XIV. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores, que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos, otorgándoles un trato digno con calidad y respeto; XV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores; XVI. Coadyuvar con Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito; y XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>Artículo 50. Corresponderá a la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.</p>	<p>Artículo 50. Corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.</p>
<p>Artículo 53. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato de los adultos mayores. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 53. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato de los adultos mayores. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de diez días para realizar las investigaciones pertinentes.</p>
<p>Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social que brinden este servicio, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público, para su intervención legal.</p>	<p>Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social que brinden este servicio, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.</p>
<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS</p>	
<p>Artículo 31.- ... Dichos refugios quedaran a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.</p>	<p>Artículo 31.- ... Dichos refugios quedaran a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.</p>

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

...

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

...

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 23. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 23. La Fiscalía General, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, sus homologas a nivel municipal y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal; contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I. a la X. ...

XI. Notificar por escrito a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud, las situaciones en que la víctima del acoso o violencia escolar, requiera de atención en el aspecto psicológico, médico y jurídico;

XII. a la XV. ..

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I. a la X. ...

XI. Notificar por escrito a la autoridad competente, las situaciones en que la víctima del acoso o violencia escolar, requiera de atención en el aspecto psicológico, médico y jurídico;

XII. a la XV. ..

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS	
<p>Artículo 103.- La asistencia social en el Estado se prestará por conducto de un organismo público descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto ejecutar los programas y acciones sobre la materia.</p>	<p>Artículo 103.- La asistencia social en el Estado se prestará por conducto de un organismo público descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto ejecutar los programas y acciones sobre la materia; sin perjuicio de la competencia que legalmente corresponda a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
<p>ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR.- Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando: I.- a la III.- ... IV.- Que acepta expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.</p>	<p>ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR.- Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando: I.- a la III.- ... IV.- Que acepta expresamente que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.</p>
<p>ARTÍCULO 369.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención como parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. En caso de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no acepte ó, consienta la adopción del menor o incapaz, deberá acreditar fehacientemente los motivos por los cuales considera no sea favorable dicha adopción, así como que acredite que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental ó cualquiera otro motivo análogo.</p>	<p>ARTÍCULO 369.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y LAPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, conforme el ámbito de su competencia, conforme a la normativa aplicable. En caso de que las citadas autoridades no acepten o consientan, en su respectivo ámbito competencial, la adopción del menor o incapaz, deberán acreditar fehacientemente los motivos por los cuales consideran no sea favorable dicha adopción, así como que acrediten que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental o cualquiera otro motivo análogo.</p>
<p>ARTÍCULO 373.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.- Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:</p>	<p>ARTÍCULO 373.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN ADOPCIONES INTERNACIONALES.-Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:</p>

<p>I.- a la IV.- ... V.- Que aceptan expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.</p>	<p>I.- a la IV.- ... V.- Que aceptan expresamente que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.</p>
<p>ARTÍCULO 374.- EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.- Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p>	<p>ARTÍCULO 374.- EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.- Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p>

Derivado de los párrafos anteriores, esta Comisión Dictaminadora considera procedente la adscripción y transferencia de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, esta última como órgano público autónomo constitucional.

Finalmente, con relación a la propuesta de que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos se adscriba a la Fiscalía General del Estado de Morelos se considera procedente la propuesta de reforma planteada.

Lo anterior es así en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone en su artículo 106 que el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza se conformará por la instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos por la propia Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Refiere que integran ese Sistema el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de Procuración de Justicia e instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.

Asimismo, señala en su artículo 107 que los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Por su parte el artículo 39, apartado B, fracción X, de la referida Ley General que distribuye competencias, refiere que a las Entidades Federativas les corresponde establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable.

Y, en el resto del cuerpo normativo, se desprenden las atribuciones del Centro Nacional y de los Centros de las Entidades Federativas, mismas que deben ajustarse a lo señalado en aquella Ley General y a los lineamientos que al efecto se expidan.

De lo anterior se desprende con claridad que el Congreso de la Unión no ha determinado o limitado el número de Centros de Evaluación y Control de Confianza, ni tampoco la adscripción a la que deberá estar sujeto para la evaluación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que comprenden a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal.

Función de evaluación que inclusive actualmente realiza el propio Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, para el caso de dichas Instituciones.

De ahí que esta Comisión Dictaminadora considere viable y oportuna la propuesta de reforma, para que sea un órgano constitucional autónomo, en el caso en particular, la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que esté a cargo de esta tan importante función.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la iniciativa, es necesario que, en su momento, se realice un incremento al presupuesto de la Fiscalía General del Estado, haciendo un ejercicio de reasignación del gasto. Como se desprende de lo sostenido en el presente Dictamen, habrá instituciones que al día de hoy ya cuentan con presupuesto tales como el C3 y la Procuraduría del Menor, adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad y al DIF. En ese sentido, lo procedente es que el Ejecutivo Estatal, en razón de la emisión del presente Decreto, envíe a éste Congreso del Estado las iniciativas necesarias para que se pueda aprobar una modificación al Presupuesto de Egresos del Estado y, en consecuencia, poder cumplir con las obligaciones y compromisos que la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás reformas, puedan materializarse.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE
DIVERSAS LEYES ESTATALES Y EL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS; PARA ADSCRIBIR A LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, A LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS**

TÍTULO PRIMERO

DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente del Ministerio Público, al servidor público encargado en primer plano de la investigación de hechos delictivos;

II. Cadena de custodia, a la que hace referencia el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. CECC, al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos;

IV. Centro Nacional, al Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Consejo, al Consejo de Profesionalización;

VI. Consejo de Honor, al Consejo de Honor y Justicia;

VII. Ficha Identificativa, al documento de identificación de los cadáveres o restos humanos que carecen de la misma, que tengan relación con una carpeta de investigación, que contenga el número y fecha de inicio de la misma; así como cualquier información que permita el pleno reconocimiento de los mismos, como son, antropología forense, criminalística de campo, video, fotografía forense, medicina forense, dactiloscopia, genética forense y odontología forense;

VIII. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IX. Fiscal General, a la persona Titular de la Fiscalía General y Jefe del Ministerio Público;

X. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XI. Fiscal Anticorrupción, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XII. Fiscalía Antisecuestro, a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión;

XIII. Fiscalía en Desaparición de Personas, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas;

XIV. Instituto de Procuración de Justicia, al Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación;

XV. Institución de Procuración de Justicia, al área del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél, es decir, a la Fiscalía General;

XVI. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVII. Instituciones policiales, a los elementos de la policía preventiva estatal, con sus grupos de investigación, y municipal, de la policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares, tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XVIII. Ley, a la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XIX. Ley General, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Ley General en Materia de Desaparición de Personas, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXI. Ministerio Público, a la Institución del Ministerio Público, única e indivisible;

XXII. Oficial, al Oficial del Registro Civil del Municipio que corresponda;

XXIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXIV. Placa Identificativa, a la placa de material anticorrosivo que contiene la mayor cantidad de datos posibles de la Ficha Identificativa;

XXV. Protocolo, al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, expedido por la Procuraduría General de la República;

XXVI. Policía de Investigación Criminal, al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;

XXVII. Registro, al Registro de Datos de los cadáveres no identificados relacionados con una carpeta de investigación;

XXVIII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XXIX. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal que les estén adscritos, y

XXX. Servicios Periciales, al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

Artículo 3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. Autonomía financiera, por la que contará un presupuesto equivalente al tres punto cinco por ciento del presupuesto total de egresos del Estado de Morelos, sin que pueda ser menor en términos reales al determinado en el presupuesto de egresos del año anterior en términos del artículo 79-A de la Constitución Local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;

II. Sus bienes muebles e inmuebles;

III. Los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica;

IV. Los recursos provenientes de apoyos o programas de la Federación u organismos internacionales;

V. Los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas;

VI. Los recursos provenientes de arrendamientos;

VII. Los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y

VIII. Los demás que le sean legalmente asignados.

Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;

II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

III. Nombrar, adscribir y remover libremente al personal de la Fiscalía General como facultad originaria, como Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Técnicos, Auxiliares, y demás servidores públicos, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

IV. Dictar órdenes directamente al personal de la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

V. Aprobar la adquisición del equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad;

VI. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal;

VII. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

IX. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupen la Fiscalía General, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Planear y promover la calidad en los servicios que presten la Fiscalía General;

XI. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General;

XII. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General;

XIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General.

El Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General se integrará y funcionará de conformidad con lo que disponga para tales efectos el Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 6. Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.

Artículo 7. La Fiscalía General a través del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Asimismo, la Fiscalía General tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa.

Artículo 8. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización; sus funciones no podrán ser objeto de influencia, restricción o cualquier injerencia ajena a su autonomía, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal en términos de la legislación aplicable, sin distinción alguna al respecto.

Artículo 9. La actuación de la Institución del Ministerio Público se encuentra sujeta a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Artículo 10. El Ministerio Público y sus agentes podrán actuar en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa, conforme a los Convenios de Colaboración respectivos.

Artículo 11. Los servidores públicos que tengan bajo su mando directo y permanente a Agentes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación Criminal o Peritos, no forman parte del Servicio de Carrera, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; por lo que se consideran personal de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

FUNCIONES GENERALES

Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público:

I. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca y preponderantemente en aquellos en que alguna de las partes sea miembro o parte de comunidades indígenas;

II. Conducir las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal;

III. Solicitar la aplicación de medidas cautelares en coordinación con las áreas correspondientes;

IV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de los actos de investigación que impliquen molestia y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;

VI. Requerir informes o documentación a otras autoridades, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de evidencias y medios de prueba;

VII. Brindar atención integral a las víctimas del delito, de conformidad con la normatividad aplicable hasta la total reparación del daño;

VIII. Adoptar o, en su caso, ordenar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos, e implementarlas hacia sus propios funcionarios cuando se requiera, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable;

IX. Aplicar las medidas de protección conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;

X. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación, negociación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado ante la instancia competente, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Promover la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso, mecanismos de aceleración o salidas alternas;

XII. Determinar el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigación o el archivo temporal de la investigación;

XIII. Ejercer las atribuciones en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;

XIV. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y de las demás Entidades Federativas, en los términos de las Leyes y los Convenios de Colaboración respectivos;

XV. Aplicar los criterios de oportunidad conforme los acuerdos generales emitidos por el Fiscal General y las demás leyes aplicables;

XVI. Dirigir a la Policía de Investigación Criminal y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos, y conforme a los principios de legalidad y objetividad;

XVII. Proveer lo necesario para que se desahoguen prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Ordenar la elaboración de la Ficha Identificativa conforme a la normativa aplicable;

XIX. Una vez cumplido el protocolo y registrados los datos del cadáver o restos humanos no identificados en el Registro, ordenar su inhumación acompañando la Placa Identificativa en cada caso, lo cual se llevará a cabo una vez que se tengan los informes periciales para identificación humana, dando cuenta al Oficial para la elaboración del acta de defunción;

XX. Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Solicitar a la autoridad judicial, la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXIII. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Interponer los recursos que fueren procedentes e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

XXV. Preparar y ejercer la acción de extinción de dominio, así como las atribuciones que le correspondan en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Ordenar por escrito la realización de operaciones encubiertas y entregas vigiladas, siempre y cuando haya sido autorizado en cada caso por el Fiscal General o por el servidor público autorizado, de conformidad con el Reglamento correspondiente. La orden respectiva deberá contener los términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que deberán sujetarse los miembros de la Policía de Investigación Criminal que ejecuten la operación encubierta o la entrega vigilada;

XXVII. Activar y dar cumplimiento a los protocolos en materia de personas desaparecidas y demás instrumentos normativos aplicables para la investigación de los hechos delictivos, y

XXVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
POR ESPECIALIDADES**

Artículo 13. Son funciones del Ministerio Público en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo:

I. Perseguir y conocer de los delitos a que se refiere el Capítulo correspondiente a delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de la Ley General de Salud en los términos que esta señale;

II. Remitir al Ministerio Público de la Federación, cuando así lo solicite, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la investigación correspondiente relativa a delitos contra la salud;

III. Informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación, del inicio de investigaciones por los delitos a que se refiere el Capítulo correspondiente a delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo previsto en la Ley General de Salud;

IV. Ordenar la práctica de los actos de investigación que correspondan y remitir el acta o actas levantadas, así como todo lo que con ellas se relacione, al Ministerio Público de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha de su conclusión;

V. Realizar el reporte de no ejercicio de la acción penal a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal por el delito previsto en la Ley General de Salud, a favor de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de dicha Ley, siempre y cuando se realice fuera de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o fuera del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo y se colmen los supuestos del artículo 474 del mismo ordenamiento;

VI. Informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda, tan pronto identifique que una persona es farmacodependiente;

VII. Remitir la investigación al Ministerio Público de la Federación en la etapa de investigación inicial o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, cuando de las constancias que obren en él se advierta su incompetencia legal;

VIII. Informar a la autoridad administrativa competente cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de la naturaleza que sea, lo empleare para realizar cualquiera de las conductas previstas y sancionadas para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en términos de lo previsto en la Ley General de Salud;

IX. Recibir del Ministerio Público de la Federación o de quien para tal efecto haya designado, el aviso mediante el cual se autorizó para fines de investigación a los Agentes de la Policía bajo su conducción y mando, comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico en la entidad para lograr la detención y el aseguramiento correspondiente del imputado del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines, y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son funciones del Ministerio Público en materia del delito de secuestro:

I. Perseguir y conocer del delito de secuestro en términos de la Ley General;

II. Detallar la investigación correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas;

III. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en la Ley General se desprende la comisión de alguno diferente;

IV. Solicitar atención médica, psicológica y jurídica para las víctimas de las conductas previstas en la Ley General;

V. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;

VI. Asesorar a los familiares en las acciones para lograr la libertad de las víctimas;

VII. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VIII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la Ley General y en los demás ordenamientos aplicables;

IX. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en el delito de secuestro;

X. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los imputados;

XI. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;

XII. Proponer Políticas y Programas para la prevención e investigación del delito de secuestro;

XIII. Proponer al Fiscal General, la celebración de Convenios con las Empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;

XIV. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, así como identificar y ubicar a los imputados y cumplir con los fines de la Ley General, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y

XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. La Unidad Especializada de Justicia Penal para adolescentes contará con el número de agentes del Ministerio Público que se designen para su función, respetando en todo momento la suficiencia presupuestal; para los efectos de la investigación se auxiliará de personal de la Policía de Investigación Criminal, de los Servicios Periciales, así como del Centro de Justicia Alternativa, dicho personal deberá contar con el perfil idóneo, ser capacitado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como especializados en justicia para adolescentes en términos de la legislación de la materia aplicable, y además, certificados en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 16. Son atribuciones del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la legislación de la materia y demás normativa aplicable, las siguientes:

I. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como sus derechos;

II. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

III. Solicitar a la autoridad administrativa correspondiente la evaluación de riesgos, para los efectos correspondientes;

IV. Ejercer acción penal ante los Tribunales especializados, y

V. Generar información estadística para el Sistema Nacional contemplado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la conformación y estructura orgánica que atenderá la investigación de los delitos relacionados con justicia penal para adolescentes, observando en todo momento la suficiencia presupuestal con la que se cuenta.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 17. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las Instituciones Policiales, Estatales y Municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.

Artículo 18. Son obligaciones de la Policía de Investigación Criminal, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

I. Velar por la legalidad y respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

II. Recibir las denuncias sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, así como recibir denuncias anónimas e informar inmediatamente de ello al Ministerio Público, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo el caso y actuar bajo la conducción y mando de aquél;

III. Realizar la detención en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga la Ley, así como informar por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención, e inscribir inmediatamente las mismas en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; así mismo preservar el lugar de los hechos o hallazgos, tomando las providencias necesarias para recolectar, resguardar, procesar y trasladar indicios respetando la cadena de custodia;

IV. Prestar auxilio y protección a víctimas, ofendidos o testigos del delito, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable;

V. Emitir el informe policial correspondiente que derive de los hechos investigados y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;

VI. Manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente;

VII. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

VIII. Entregar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, todos los objetos, materiales, evidencias e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados;

IX. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

X. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindar apoyo a otras autoridades;

XII. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

XIII. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XIV. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar los resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

XV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XVII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XVIII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

XIX. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;

XX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones, y

XXI. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de esta Ley, y el Reglamento.

Artículo 19. Los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo.

Son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

I. Manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente;

II. Emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva; sin eximirlo de acudir a declarar en la Audiencia de Juicio Oral;

III. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público, la Policía con conocimiento de éste o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

IV. Entregar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, todos los objetos, materiales, evidencias e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados;

V. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

VI. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

VII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

VIII. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;

IX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones, y

X. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 20. Toda persona o autoridad está obligada a proporcionar gratuita, expedita y oportunamente la información que requiera el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto y no podrá excusarse de suministrarla. En caso de desacato, se estará a lo dispuesto por las medidas señaladas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN
DE LA FISCALÍA GENERAL
SECCIÓN PRIMERA
DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 21. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General;

II. Establecer las medidas necesarias para garantizar la autonomía constitucional de la Fiscalía General;

III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin solicitar su integración al del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. Implementar Programas y Proyectos piloto encaminados al desarrollo y funcionamiento de la Fiscalía General;

V. Coadyuvar en la implementación, seguimiento, ejecución y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

VI. Gestionar, ante las autoridades de la Federación y Organismos Internacionales, recursos financieros, así como subsidios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y los fines de la Fiscalía General, debiendo informar de éstos en el informe de la cuenta pública en términos del artículo 32, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado;

VII. Instruir de manera general o particular al personal de la Fiscalía General sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio público;

VIII. Dirigir reuniones e integrar grupos de trabajo especiales, para el diseño y ejecución de Proyectos o Programas específicos de la Fiscalía General;

IX. Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General, en términos de la normativa que resulte aplicable;

X. Determinar los cambios de adscripción del personal de la Fiscalía General, de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a la normativa aplicable lo permita;

XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines;

XII. Denunciar ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público adscrito a la Fiscalía General, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIII. Formular opiniones al Congreso del Estado sobre los proyectos o modificaciones a las Leyes relacionadas con los fines de la Fiscalía General, mediante el titular de la oficina de enlace con el Poder Legislativo que para tales efectos designe el Fiscal General;

XIV. Aprobar, en definitiva, así como reformar, modificar, derogar o abrogar, los reglamentos de las distintas unidades de la Fiscalía General, con excepción de los que esté facultados para emitir la Fiscalía Anticorrupción;

XV. Comparecer ante el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos sin perjuicio de cumplimiento de sus responsabilidades oficiales;

XVI. Proponer, en los términos de la normativa aplicable, la clasificación de información reservada competencia de la Fiscalía General y que genere riesgos en las investigaciones que realice;

XVII. Celebrar Convenios y Acuerdos con la Federación, las Entidades Federativas, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, así como con las entidades privadas, docentes, académicas y de investigación, para la consecución de los fines de la Fiscalía General;

XVIII. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política de persecución de los delitos en el Estado, en los términos que establezcan las leyes aplicables;

XIX. Solicitar la extradición de imputados que se encuentren fuera de territorio nacional, conforme a lo dispuesto por las normas procesales aplicables;

XX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como formar parte en Fideicomisos o Comités en representación de la Fiscalía General;

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales;

XXII. Certificar y expedir copias cotejadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través del personal que le está subordinado;

XXIII. Aprobar y supervisar los acuerdos de cooperación y coordinación conjunta en el ámbito nacional, regional o internacional;

XXIV. Ser parte integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas por o en contra del personal que integra la Fiscalía General;

XXVI. Determinar la política institucional del Ministerio Público, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y sobre el ejercicio de la acción penal;

XXVII. Emitir las disposiciones generales sobre los criterios de oportunidad que deba aplicar el Ministerio Público y autorizar o delegar en el funcionario público la aplicación de los criterios de oportunidad;

XXVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la intervención de comunicaciones privadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la normativa aplicable;

XXIX. Emitir los criterios generales para el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;

XXX. Formular acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Ministerio Público de la causa no proceda a realizarlo;

XXXI. Formular las correcciones de los vicios formales en la acusación o demanda de reparación de daños, cuando el Ministerio Público de la causa no lo realice;

XXXII. Emitir lineamientos generales de actuación para atender de forma pronta y expedita las solicitudes de intervención para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines de trasplante, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición y se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Participar en su ámbito de competencia, en el desarrollo de acciones de prevención del delito;

XXXIV. Conocer de manera exclusiva de los hechos delictivos en materia de corrupción atribuidos al Fiscal Anticorrupción;

XXXV. Cuenta con legitimación activa o pasiva, o como tercero interesado, para intervenir en toda controversia constitucional del orden local a que se refiere el artículo 99, fracción XIII, de la Constitución local, cuando la ley o acto objeto de la misma, tengan relación con la Fiscalía General del Estado de Morelos, y

XXXVI. Las demás que le otorguen y confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, Federales y Estatales, aplicables.

Artículo 23. El Fiscal General podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe.

Artículo 24. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, con excepción de las siguientes:

I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y

II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 22 y los artículos 25 y 28 de esta Ley.

Artículo 25. El Fiscal General emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, programas, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas a su cargo.

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. Fiscalía de Delitos Electorales;
- III. Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas;
- IV. Fiscalía Antisecuestro;
- V. Fiscalías Regionales;
- VI. Coordinación General de Órganos Auxiliares;
- VII. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;
- VIII. Direcciones Generales;
- IX. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia;
- X. Unidad de Representación Social;
- XI. Direcciones de Área;
- XII. Unidades de Investigación;
- XIII. Unidades Especializadas de Investigación,

y

XIV. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo que se establece en esta ley, la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran, se establecerán en el Reglamento.

Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Artículo 28. El Fiscal General de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello, podrá establecer las Unidades Administrativas u Operativas que se encuentren previstas en el Reglamento, así como las Fiscalías Especializadas o Unidades de Investigación para la persecución de delitos por géneros o específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten de acuerdo con las necesidades del servicio, en forma transitoria o permanente, así como modificarlas, fusionarlas o extinguir las, según proceda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 30. La autonomía técnica de la Fiscalía Anticorrupción debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada constitucionalmente para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competen al Fiscal General, a efecto de llevar a cabo su propia administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos materiales, humanos, tecnológicas y otros similares, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

Artículo 31. La Fiscalía Anticorrupción cuenta con autonomía de gestión por medio de la cual goza de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

Cuenta con su propio Comité de Adquisiciones el cual se rige por su Reglamento, así como en los acuerdos, circulares y demás instrumentos que emita el Fiscal Anticorrupción.

Artículo 32. Será el Fiscal General quien designe libremente al Fiscal Anticorrupción, por un periodo de siete años, el que iniciará a partir del día siguiente de la toma de protesta de la persona nombrada y concluirá en la fecha señalada en el nombramiento respectivo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Asimismo, el Fiscal General podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal Anticorrupción por las causas graves que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos o la presente Ley, previa audiencia del interesado. La remoción deberá ser aprobada dentro de los diez días posteriores, por la votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso; de no ser así, se entenderá que no hay remoción y el Fiscal Anticorrupción continuará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdos reparatorios, y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

IV. Solicitar atención y reparación para las víctimas de las conductas previstas en la normativa aplicable en la materia;

V. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VI. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;

VII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la normativa aplicable;

VIII. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en hechos de corrupción;

IX. Sistematizar la información obtenida para la detención de los imputados;

X. Requerir a las instancias de gobierno federales, de las entidades federativas y municipales, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal, o cualquier otro de similar naturaleza, en términos del artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente;

XI. Proponer, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, políticas y programas para la prevención e investigación de hechos de corrupción;

XII. Nombrar bajo su más estricta responsabilidad a los Titulares de las Unidades Administrativas, a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley y, en general, a todo el personal de la Fiscalía Anticorrupción a su cargo, con estricta observancia a la normativa aplicable;

XIII. Instruir a la Policía de Investigación Criminal, y al resto de las corporaciones policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la prevención, investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción, realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;

XIV. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XV. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo a las bases establecidas en el artículo 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 134, en lo conducente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVI. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, incluyendo autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, bancarias y de similar naturaleza, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XVII. Ordenar el aseguramiento, el embargo precautorio o ejercer la acción de extinción de dominio, o la declaratoria de abandono, cuando proceda, de bienes propiedad de los imputados sujetos a investigación, así como aquellos sobre los que se conduzca como dueños o dueño beneficiario o beneficiario controlador;

XVIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;

XIX. Autorizar en definitiva que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Anticorrupción, decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente, y cuando así se concluya del estudio pormenorizado de los datos de prueba correspondientes;

XX. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Designar en forma discrecional a los peritos en función de su especialidad, experticia, grado de confianza y prestigio, de entre los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultando al efecto la lista correspondiente;

XXII. Ejercer en forma directa la facultad de excepción que establece el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, en directa relación con el artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía Anticorrupción, el cual incluye el Reglamento Interior y otros, así como los acuerdos, circulares, instructivos, bases, y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;

XXV. Conocer de manera exclusiva de los hechos delictivos en materia de corrupción atribuidos al Fiscal General;

XXVI. Ejercer la facultad de atracción para conocer de los hechos delictivos en materia de corrupción atribuidos al personal de la Fiscalía General sujetos a investigación por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito en materia de corrupción;

XXVII. Supervisar y dirigir el Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía Anticorrupción, conforme a las bases que al efecto se emitan;

XXVIII. Dirigir y organizar el Comité de Adquisiciones de la Fiscalía Anticorrupción;

XXIX. Contará con legitimación activa o pasiva, o como tercero interesado, para intervenir en toda controversia constitucional del orden local a que se refiere el artículo 99, fracción XIII, de la Constitución del Estado, cuando la ley o acto objeto de la misma, tengan relación con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, independientemente de la facultad que al efecto tiene el Fiscal General, y

XXX. Las demás que le otorguen el Reglamento Interior, las que le sean conducentes consignadas en el artículo 22 de esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. A la Fiscalía Anticorrupción y a todo su personal les son aplicables en lo conducente y siempre que no se opongan a la función especializada que tiene, las disposiciones previstas en los artículos 55 y 56 de esta Ley, considerando lo dispuesto por el artículo anterior y su previsión constitucional como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción en términos del artículo 134 de la Constitución Política del Estado, y sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas de este y otros ordenamientos que deba observar.

El personal de la Fiscalía Anticorrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, deberá capacitarse en la materia, así como desempeñar sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y secrecía.

Para ingresar al servicio de esta unidad especializada, los aspirantes deberán asumir el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del mismo, así como rendir y mantener actualizada la información en materia de corrupción.

Artículo 35. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Anticorrupción contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Secretaría Técnica;
- II. Vice-Fiscalías;
- III. Coordinaciones Generales;
- IV. Direcciones Generales;
- V. Visitaduría Interna, y
- VI. Las demás que resulten necesarias

para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Artículo 36. Con independencia de lo establecido en el artículo que antecede, la Fiscalía Anticorrupción contará con la estructura que al efecto se establezca en el Reglamento, así como en los Manuales Administrativos conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás normativa aplicable, atendiendo a su propio presupuesto.

Artículo 37. La integración, funciones y atribuciones de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que integran la Fiscalía Anticorrupción, y las demás cuestiones que así lo exijan, se establecerán en el reglamento respectivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Artículo 38. La persona titular de la Fiscalía de Delitos Electorales tiene las siguientes atribuciones específicas:

I. Designar a servidores públicos a su cargo para participar en la capacitación de formadores y replicar el conocimiento como capacitadores de su mismo personal para integrar grupos de trabajo en la elaboración de manuales, protocolos, o cualquier instrumento jurídico administrativo especializado, con acuerdo del Fiscal General;

II. En materia de investigación de delitos, intercambiar información en forma ágil y oportuna, en términos de la legislación aplicable;

III. Proponer al Fiscal General los mecanismos de colaboración con instancias estatales o federales para ejecutar operativos en los que participen integrantes de la Policía de Investigación Criminal;

IV. Proponer mecanismos de coordinación con instancias del gobierno municipal, estatal y federal para definir conjuntamente estrategias y acciones orientadas a la prevención y combate de los delitos de su competencia;

V. Generar mecanismos de estrategia e inteligencia, derivados del análisis de información relacionada con la investigación del delito, para ser desarrollada en el ámbito de su competencia;

VI. Permitir la intervención a las Unidades Administrativas para que, en el ámbito de sus atribuciones, le brinden los servicios, insumos o bienes correspondientes;

VII. Coordinarse con las Unidades Administrativas correspondientes para el control, uso del armamento y equipo de investigación y del parque vehicular y demás insumos que requieran para el desarrollo de sus actividades;

VIII. Subsanan los vicios de la acusación o de la demanda de reparación de daños, cuando el agente del Ministerio Público de la causa no lo realice, y se le haya delegado esa atribución;

IX. Solicitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los requerimientos de información y documentación, así como órdenes de aseguramiento o desbloques de cuentas y transferencia de saldos, con motivo de la investigación del Ministerio Público, por conducto del Fiscal General;

X. Formular las acusaciones, cuando así proceda y autorizar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, en los casos en que proceda legalmente o cuando el agente del Ministerio Público de la causa sea omiso, conforme la normativa aplicable, y

XI. Autorizar la solicitud del desistimiento de la acción penal que le consulte el agente del Ministerio Público en los casos delegados, previo acuerdo con el Fiscal General.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales será nombrado libremente por el Fiscal General; pero su remoción será de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 39. La Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas, es una Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, que cuenta con competencia en todo el territorio del Estado; investigará y perseguirá los delitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 40. La Fiscalía en Desaparición de Personas, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto, que se requieran para su efectiva operación; deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía en Desaparición de Personas para el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

Artículo 41. La Fiscalía en Desaparición de Personas deberá de capacitar a los servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

Artículo 42. La Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada e iniciar las carpetas de investigación correspondientes;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda del estado de Morelos, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

VI. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

IX. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

X. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada u otras leyes;

XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley de Desaparición Forzada;

XII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XIV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XV. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XVI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XVII. Facilitar la participación de familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada, incluido brindar información periódicamente a familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley General de Desaparición Forzada;

XIX. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, Federal y Estatal, a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de la Especialidad, le soliciten para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XX. Brindar la información que el Consejo Ciudadano previsto en la Ley General de Desaparición Forzada, le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y

XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. La Fiscalía en Desaparición de Personas debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República o la autoridad competente, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Desaparición Forzada, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 44. La Fiscalía en Desaparición de Personas deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, de acuerdo a lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospecha que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 45. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía en Desaparición de Personas que les soliciten para a investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía en Desaparición de Personas directamente, a través del número telefónico previsto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 47. La Fiscalía en Desaparición de Personas no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

SECCIÓN QUINTA

DE LA FISCALÍA ANTISECUESTRO

Artículo 48. La Fiscalía Antisecuestro cuenta con competencia en todo el territorio del Estado; investigará y perseguirá los delitos previstos en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que sean de su jurisdicción.

Artículo 49. La persona titular de la Fiscalía Antisecuestro será designada por el Fiscal General y podrá ser removida libremente por el mismo.

Artículo 50. La Fiscalía Antisecuestro deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y los que se requieran para su efectiva operación; deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Antisecuestro para el cumplimiento de la Ley General en la Materia de Secuestro.

Artículo 51. La Fiscalía Antisecuestro deberá de capacitar a los servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica del Secuestro y Extorsión, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 52. La Fiscalía Antisecuestro tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir toda denuncia, querrela, noticia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos del delito de extorsión y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro;

II. Investigar los delitos, con el auxilio de la Policía al mando del Ministerio Público, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, practicando las diligencias necesarias para obtener todas las evidencias y allegándose de las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de que existen datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, así como el monto de los daños y perjuicios causados;

III. Proponer, cuando procedan, los criterios de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal, cuando la averiguación previa o carpeta de investigación verse sobre el delito de extorsión y privación de la libertad en su modalidad de secuestro;

IV. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Decretar la detención o la retención de los probables responsables de la comisión del delito de extorsión y de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos;

VI. Solicitar las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Instruir a los agentes de la Policía al mando del Ministerio Público y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para recabar los datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en la comisión de los delitos de extorsión o privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro;

VIII. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Unidad de Bienes Asegurados y posteriores acciones de su competencia;

IX. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Estado de Morelos, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para integrar la investigación que versen sobre el delito de extorsión y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro;

X. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en la investigación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XIII. Remitir a la Fiscalía Especializada para Adolescentes copia autorizada de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se relacionen con menores de dieciocho años que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores;

XIV. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Estado de Morelos;

XV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios, y

XVI. Las demás previstas en la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 53. La Fiscalía Antisecuestro contará con sus propios Manuales de organización y demás que al efecto se requieran para su eficaz funcionamiento.

SECCIÓN SEXTA DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

Artículo 54. La Fiscalía General, para ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos le confiere la Constitución General y la Constitución Local, contará con las Fiscalías Regionales que resulten necesarias, en los términos que dispongan la normativa, tanto federal como local, las disposiciones reglamentarias y las que por acuerdo emita el Fiscal General, en su calidad de Jefe de la Institución del Ministerio Público.

Las Fiscalías Regionales, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán adscritas las unidades especializadas de investigación integradas por Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación Criminal y Peritos, así como las Unidades Administrativas y el personal que resulten necesarios, las cuales dependen directamente del Fiscal General.

Artículo 55. Para ser Fiscal Regional se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad de cuando menos cinco años previos a la fecha de su designación, y contar por lo menos con treinta años de edad cumplidos al día de su designación;

III. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional en materia penal, a partir de la expedición de la cédula profesional correspondiente y al menos dos en integración de carpetas de investigación;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI. No estar vinculado a un proceso penal por delito doloso o en materia de corrupción;

VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso. Si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a esta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la sanción impuesta, y

VIII. Aprobar examen de control de confianza en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. A las personas Titulares de las Fiscalías Regionales les corresponden, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones comunes:

I. Atender el despacho de los asuntos de su competencia y de las Unidades Administrativas a su cargo;

II. Desempeñar las funciones, comisiones o atribuciones delegables que el Fiscal General instruya;

III. Someter a la aprobación del Fiscal General estudios, proyectos o programas en los que participe por su competencia y la de las unidades a su cargo, así como proponer aquellos lineamientos normativos de coordinación y de operación de las diversas unidades a su cargo;

IV. Velar por el correcto funcionamiento y coordinación de las actividades de las unidades que le estén adscritas, así como su vigilancia y evaluación, de conformidad con los lineamientos correspondientes;

V. Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de las unidades a su cargo;

VI. Proponer al Fiscal General la delegación de las atribuciones que estimen necesarias en el personal subalterno para el óptimo desarrollo de las mismas;

VII. Propiciar la comunicación con los titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos;

VIII. Resolver, por delegación que realice el Fiscal General mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca;

IX. Rendir informes al Fiscal General del cumplimiento de sus funciones, así como de asuntos que correspondan a las unidades a su cargo;

X. Aportar información para la generación de datos estadísticos y otros de naturaleza diversa que puedan propiciar políticas públicas, programas o acciones institucionales;

XI. Atraer asuntos que conozca el personal a su cargo para su atención directa o a través de otras unidades de su adscripción;

XII. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, las bases y convenios celebrados por la Fiscalía General en las materias que le corresponda;

XIII. Solicitar al órgano competente que se otorguen los apoyos a la víctima u ofendido del delito para la restauración y protección especial;

XIV. Verificar que los Agentes del Ministerio Público, ejerciten la acción de extinción de dominio o el abandono de bienes, cuando se reúnan los elementos y supuestos establecidos en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Supervisar la substanciación de los procedimientos en que participe el Ministerio Público, y

XVI. Las demás que por disposición normativa o delegación expresa resulten pertinentes.

Artículo 57. Las Fiscalías Regionales ejercerán las atribuciones respecto de la investigación y persecución de los delitos, en las circunscripciones territoriales que sean asignadas por Acuerdo del Fiscal General, el que será publicado en el Periódico Oficial.

Las Fiscalías Regionales, en el ejercicio de sus funciones y actividades, organizarán y supervisarán las acciones tendientes a lograr la eficacia del Ministerio Público en las diferentes etapas procesales, así como aplicarán las técnicas de investigación a que se refiere la normativa aplicable.

Artículo 58. Las disposiciones a que se refiere la presente sección resultan aplicables en lo conducente a las Fiscalías Especializadas a que se refieren los artículos 26, fracciones II, III, IV, V y 28 de la presente Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS UNIDADES DE APOYO APARTADO I

DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Artículo 59. El Centro de Justicia para las Mujeres es la unidad de la Fiscalía General en la atención de los hechos delictivos relacionados con la alerta de género con competencia en el estado de Morelos.

Artículo 60. La persona titular del Centro de Justicia para las Mujeres será designada y removida libremente por el Fiscal General.

Artículo 61. El Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y los que se requieran para su efectiva operación; deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con el Centro de Justicia para las Mujeres para el cumplimiento de los objetivos de la alerta de género.

Artículo 62. La Fiscalía General deberá de capacitar a los servidores públicos del Centro de Justicia para las Mujeres, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y de la alerta de género y de violencia contra las mujeres, para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia se emitan.

Artículo 63. El Centro de Justicia para las Mujeres contará con sus Manuales de Organización y demás que al efecto se requieran para su eficaz funcionamiento, así como el número de centros que se requieran para la eficaz atención de la alerta de género.

APARTADO II

DE LA UNIDAD DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 64. La Unidad de Bienes Asegurados es la unidad de la Fiscalía General encargada de la administración, control, vigilancia y final disposición de los bienes asegurados a consecuencia de los hechos delictivos de la competencia de la Fiscalía General.

Artículo 65. La persona titular de la Unidad de Bienes Asegurados será designada y removida libremente por el Fiscal General.

Artículo 66. La Unidad de Bienes Asegurados deberá contar con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 67. La Unidad de Bienes Asegurados contará con sus Manuales de organización y demás que al efecto se requieran para su eficaz funcionamiento.

APARTADO III DE LAS UNIDADES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 68. La Fiscalía General contará con el número de Unidades de Solución de Controversias que sean necesarias, denominadas Centros de Justicia Alternativa, encargados de aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado de Morelos, consistentes en la mediación del conflicto, conciliación, negociación y restauración del daño, ante delitos menores como, robo, daño, lesiones, amenazas, fraude, abuso de despojo, allanamiento de morada, incumplimiento de obligaciones alimentarias, y similares.

Los titulares de los Centro de Justicia Alternativa serán designados y removidos libremente por el Fiscal General.

Artículo 69. Las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General, deberán prestar de forma gratuita los servicios de información, orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos, a través de los facilitadores institucionales con los que cuenta la dependencia; quienes serán nombrados por el Fiscal General, cuando cumplan los requisitos pertinentes en los términos que establece la presente ley y su reglamentación.

El Reglamento de esta Ley deberá establecer las funciones de las Unidades de Solución de Controversias, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito a las mismas, y demás aspectos para su eficaz funcionamiento.

APARTADO IV

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo 70. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia contará con las atribuciones previstas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, así como las que le conceda el Reglamento de la presente Ley y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO DE CARRERA

SECCIÓN ÚNICA

DEL CONCEPTO GENERAL DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 71. El Servicio de Carrera es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual, se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, a cargo de la persona que al efecto designe el Fiscal General.

El Servicio Civil de Carrera del personal de la Fiscalía Anticorrupción será paralelo al del personal de la Fiscalía General, en congruencia con sus respectivas autonomías.

Artículo 72. El Servicio de Carrera de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:

I. El ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, actualización, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, desarrollo y ascenso, estímulos y reconocimientos, promoción, reingreso y certificación. De igual forma, comprenderá medidas disciplinarias y sanciones para el personal del Servicio de Carrera, y

III. La terminación, que comprende las terminaciones ordinarias y extraordinarias del Servicio de Carrera, así como los procedimientos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables para el efecto.

Artículo 73. Los miembros del Servicio de Carrera de la Fiscalía General dejarán de formar parte del mismo por terminación ordinaria o extraordinaria, conforme a lo siguiente:

I. De manera ordinaria, por:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- c) Jubilación;

II. De manera extraordinaria, por:

- a) No acreditar los requisitos de ingreso y permanencia, o
- b) Incurrir en alguna de las causas de responsabilidad, establecidas en la Ley.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este sistema se desarrollarán en el Reglamento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS NOMBRAMIENTOS, LAS AUSENCIAS Y LA SEPARACIÓN

Artículo 74. Para ocupar el cargo de Fiscal General, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la persona deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con experiencia en materia penal o procesal penal de al menos cinco años;

II. No estar sujeto a proceso penal, y

III. No haber sido defensor particular o asesor jurídico en un proceso vigente al momento de su designación.

Artículo 75. El Fiscal General será suplido en sus ausencias absolutas en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el Reglamento se normará la suplencia del Fiscal General en los casos de ausencia temporal, suplencia que no podrá durar más de noventa días naturales.

El servidor público que supla al Fiscal General ante su ausencia absoluta ejercerá las atribuciones que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Ley y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 76. El Fiscal General deberá protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes que de ellas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo conferido.

Los Titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán protesta en los términos a que se refiere el párrafo anterior ante el Fiscal General o la persona que este designe, en acto solemne que se celebre al efecto.

Artículo 77. Para ser Fiscal Anticorrupción se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con experiencia en materia penal o procesal penal de al menos cinco años, de los cuales al menos uno en materia de delitos de corrupción;

II. No estar sujeto a proceso penal, y

III. No haber sido defensor particular o asesor jurídico de sujetos a proceso al momento de su designación.

En el Reglamento se normará la suplencia del Fiscal Anticorrupción en los casos de ausencia temporal, suplencia que no podrá durar más de noventa días naturales.

Artículo 78. Para ser Fiscal Regional o Especializado a que se refiere el artículo 26, fracciones II, III y IV, o en su caso, del artículo 28 de la presente Ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad de cuando menos cinco años previos a la fecha de su designación, y contar por lo menos con treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional en materia penal, a partir de la expedición de la cédula profesional correspondiente;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso. Si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la sanción impuesta, y

VII. Aprobar examen de control de confianza en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además, para ser Fiscal Especializado en Delitos en Electorales, se requerirá no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los tres años previos a su designación.

El personal a que se refiere el presente artículo será nombrado y removido libremente por el Fiscal General, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 79. Los operadores de justicia alternativa deberán cumplir los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y VII, en virtud de no adquirir la calidad de agentes del Ministerio Público y demás supuestos que establece la normativa aplicable, quienes deberán de contar con título y cédula profesional de la especialidad de que se trate.

Artículo 80. El resto de las personas titulares de las Unidades Administrativas que se señalan en el artículo 26 de esta Ley, deberán reunir los requisitos y el perfil exigidos en la presente ley o en el Reglamento.

Artículo 81. El Fiscal General, el Fiscal Anticorrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, una vez designados, no podrán ser removidos sino por causa administrativa grave, en los términos señalados por los artículos 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo conducente, lo que al efecto establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Lo anterior sin perjuicio de la garantía de audiencia previa que deberá concederles el Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RÉGIMEN LABORAL O ADMINISTRATIVO DEL PERSONAL

Artículo 82. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para tal efecto.

Artículo 83. El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de Carrera, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y permanencia serán de conformidad con las disposiciones legales que para tal efecto se encuentren vigentes en la Entidad.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 84. Para el ingreso y permanencia como Agentes del Ministerio Público, además de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se estará a lo siguiente:

I. El ingreso se hará por Convocatoria Pública, resultando exigible los requisitos que se señalan a continuación:

- a) Tener por lo menos veintitrés años al momento de su nombramiento, y
- b) Tener experiencia de por lo menos un año en materia penal;

II. Para su permanencia se requiere:

- a) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período mayor a tres días consecutivos o, en su caso, por cinco días dentro de un término de treinta días naturales, y
- b) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85. Para el ingreso y permanencia como Perito del Servicio de Carrera, además de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se estará a lo siguiente:

I. El ingreso se hará por Convocatoria Pública, y

II. Para su permanencia, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 86. Para el ingreso y permanencia como Agente de la Policía de Investigación Criminal de Servicio de Carrera, se deberá de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Asimismo, tratándose de su permanencia, resultarán exigibles los requisitos que se señalan a continuación:

I. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambios de adscripción de conformidad con las necesidades del servicio, y

II. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.

Artículo 87. Los aspirantes para ingresar como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal deberán contar con la certificación y registro correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá autorizarse el ingreso o la permanencia en la Fiscalía General de persona alguna que no cuente con la certificación y registro vigentes.

Artículo 88. La certificación tendrá por objeto, acreditar que el aspirante o servidor público es apto para ingresar o, en su caso, permanecer en la Fiscalía General, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 89. Previo al ingreso como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, será obligatorio que la Fiscalía General consulte los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, dejando constancia en el expediente laboral.

Artículo 90. El personal de la Fiscalía General será suplido en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 91. El personal que integra la Fiscalía General tendrá los derechos siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perjuicio en sus derechos y antigüedad, y sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

II. Sugerir al Consejo, las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus representantes;

III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones, niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las normas aplicables;

IV. Acceder a estímulos y reconocimientos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestal;

V. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VII. Contar con el equipo e instrumentos de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones;

VIII. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia, las siguientes:

I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

II. Omitir la práctica de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes materia de su competencia, cuando estos sean solicitados por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente;

III. Incumplir el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales aplicables;

IV. Faltar sin causa justificada a sus labores en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Extraviar documentos, objetos o valores relacionados con las investigaciones penales materia de su competencia, sin perjuicio de las responsabilidades que de otra naturaleza se generen concomitantemente por dicho acto;

VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

VII. Dar un uso distinto al arma de fuego a su cargo para las actividades inherentes al desempeño de sus funciones, y

VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

I. Conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los derechos humanos;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

III. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. El personal de la Fiscalía General que tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere la presente Ley;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;

VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Anticorrupción conocerá de las conductas que configuren un hecho calificado como delito de corrupción por la ley y exista la posibilidad de que el servidor público lo cometió o participó en su comisión, por la infracción a la presente obligación;

VII. Abstenerse de ordenar o ejecutar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Auxiliar a las partes, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que así proceda, y procurar la reparación del daño;

IX. Comparecer en audiencias cuando se le requiera y solicitar al Ministerio Público que promueva acciones que ayuden a la investigación, cuidando la protección del debido proceso y los derechos humanos;

X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas y puestas a su disposición;

XI. Participar en mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XII. Acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos;

XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIV. Abstenerse de realizar cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

XV. Abstenerse, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XVI. Conservar y usar el equipo asignado para el desempeño de sus funciones, con el debido cuidado y prudencia;

XVII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado;

XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Desahogar prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o ser adicto a cualquier droga, así como presentarse a laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto del alcohol o drogas, y

XXI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. El personal de la Fiscalía General deberá abstenerse de:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de alguna Entidad Federativa o Ayuntamientos, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Fiscalía General, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones y horarios laborales en la misma;

II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de Depositario o Apoderado Judicial, Síndico, Administrador, Interventor en quiebra o concurso, Notario, Corredor, Comisionista o Árbitro.

Artículo 95. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán las que establece el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Artículo 96. Procede la separación inmediata del personal de la Fiscalía General, por la comisión de alguna de las conductas establecidas en el artículo 92, o bien, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 93 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

Artículo 97. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, de acuerdo con la valoración de la gravedad de las conductas, será conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 98. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación del cargo o remoción del personal que integra la Fiscalía fue de manera injustificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 99. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando ocurra una o más de las causas que motivan las excusas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Fiscal General y su trámite se definirá en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS PRERROGATIVAS POR SERVICIOS PRESTADOS

Artículo 100. Los Fiscales General, Anticorrupción y Antisecuestro, con el fin de salvaguardar su integridad física y la de sus familias, a partir de que dejen el cargo por cualquier motivo, contarán con el mismo dispositivo de seguridad que tuvieron asignado durante el ejercicio de sus funciones, por el mismo tiempo de su desempeño, percibiendo también el equivalente al cincuenta por ciento de su último salario neto, en forma vitalicia.

Lo anterior sin perjuicio de sus derechos jubilatorios y pensionarios adquiridos.

Artículo 101. Los titulares de las demás Fiscalías Especializadas y Regionales tendrán derecho a las prerrogativas señaladas en el artículo anterior, en los términos, plazos y condiciones que establezca en acuerdo el Fiscal General.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LA FISCALÍA GENERAL CAPÍTULO I DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 103. La Visitaduría General y de Asuntos Internos estará bajo el mando inmediato del Fiscal General. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio, por denuncia abierta o anónima, o a petición de algún mando.

La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos será designada y removida libremente por el Fiscal General.

Artículo 104. La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y

III. Aquéllos que instruya el Fiscal General, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquellos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Visitaduría Interna en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los que correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, a la Fiscalía Anticorrupción en términos del presente Capítulo.

Artículo 105. El personal de la Institución que sea sujeto a investigación o procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrá ser asignado a las áreas donde no tengan acceso a armas, vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

Artículo 106. Los quejosos serán considerados parte en el procedimiento administrativo, para la imposición de correctivos disciplinarios o de sanciones internas, que inicie la Visitaduría General y de Asuntos Internos; en todos los casos se deberá preservar el principio de presunción de inocencia y respetar su derecho a audiencia y debido proceso.

Artículo 107. Para ser Titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado, al día de la designación;
- III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados;
- IV. Tener experiencia en procesos jurídicos en materia disciplinaria de por lo menos tres años anteriores a la designación;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley;
- VI. No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo o comisión en la administración pública, y
- VII. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 108. La Visitaduría General y de Asuntos Internos, para el efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor, contará con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones, en los términos señalados en la presente Ley y en el Reglamento, incluso, con Policías de Investigación Encubiertos y de Provocación cuando se estime necesario, cuyas atribuciones y demás aspectos serán materia del Reglamento.

Artículo 109. Los elementos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario o de sanción, tendrán derecho a defenderse por sí o por abogado de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.

Artículo 111. Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

Artículo 112. La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del o los sujetos a procedimiento y podrá practicar tantas diligencias legales sean necesarias, dentro del plazo concedido para el cierre de la instrucción, a fin de allegarse los datos necesarios para emitir su propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia; dentro de las constancias deberá obrar copia certificada del expediente personal del sujeto a procedimiento.

La Visitaduría General y de Asuntos Internos podrá requerir información a todas las áreas de la Institución, las que están obligadas y deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley y en su caso por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente, de conformidad con la presente Ley.

Así mismo, podrá solicitar información a otras instancias o autoridades para los efectos de la debida integración de la investigación.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere este artículo, podrá apercibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen, retrasen o envíen incompleta o ilegible la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

Artículo 113. En aquellos casos que, con motivo de su actuación, la Visitaduría General y de Asuntos Internos tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción, para que actúe conforme a derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía Anticorrupción podrá ejercer libremente su facultad de atracción al respecto.

Artículo 114. La Visitaduría General y de Asuntos Internos será el órgano de la institución encargado de ejecutar la resolución que determine el Consejo de Honor, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado, para lo que estime pertinente conforme a derecho; una vez que haya quedado firme la resolución mediante la que se imponga una sanción, los integrantes del Consejo de Honor vigilarán en coordinación con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, así como su correspondiente inscripción en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este órgano auxiliar se desarrollarán en el Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 115. La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor y Justicia, y junto con la Visitaduría General y de Asuntos Internos, son las instancias encargadas en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su caso, por esta Ley, y el Reglamento.

Artículo 116. Los integrantes del Consejo de Honor velarán por la honorabilidad y reputación de la institución y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Artículo 117. El Consejo de Honor estará integrado por:

I. El Fiscal General o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente y contará con voz y voto de calidad, en caso de empate;

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;

III. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;

IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;

V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y

VI. La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción del vocal señalado en la fracción V.

Artículo 118. Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor resolverá, en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de aplicación preferente.

Artículo 119. El Consejo de Honor, por unanimidad de votos o por mayoría simple, del cincuenta más uno de sus miembros, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, respecto de las medidas provisionales de suspensión temporal del presunto responsable y de los recursos establecido en ley.

Artículo 120. El Consejo de Honor podrá proponer la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 121. El Consejo de Honor deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, la cual deberá emitirse con tres días o veinticuatro horas de anticipación por lo menos, respectivamente.

Artículo 122. Las resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias que establece el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 123. Las resoluciones que tome el Consejo de Honor causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 124. Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones, se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto sábados y domingos; tratándose de investigaciones, serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 125. La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, de forma razonada en los expedientes y por causas justificadas, podrá habilitar días y horas inhábiles, a los Servidores Públicos en funciones de notificadores, para la práctica del emplazamiento o primera notificación, las subsecuentes deberán practicarse dentro de los días y horas hábiles en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 126. El Reglamento deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de aquellos que formen parte del mismo, para efectos del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 127. Las disposiciones del Reglamento por cuanto al Servicio de Carrera se encaminarán a fortalecer el Sistema de Seguridad Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, y sus dependientes económicos, para lo cual se deberá instrumentar las medidas para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 128. La reincorporación al Servicio de Carrera del personal que haya sido suspendido provisionalmente, se autorizará por el Consejo de Honor, en los términos que señale el Reglamento, siempre que la resolución que emita no determine su separación definitiva.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este órgano auxiliar se desarrollarán en el Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 129. El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía deberá de cumplir los requisitos que se establecen para el Auditor General de la Entidad, será nombrado por el Congreso del Estado por seis años en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, y solo podrá ser removido por alguna de las causas graves que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 130. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Fiscalía y coadyuvar con la Entidad de Auditoría y Fiscalización en los casos que le indique respecto de la Fiscalía;

II. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos de la Fiscalía;

III. Requerir a las unidades administrativas de la Fiscalía, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

IV. Intervenir en la elaboración de actas entrega – recepción en términos de la normativa, y

V. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 131. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el órgano interno de control de la Fiscalía, contará con los servidores públicos y los recursos económicos que le permita el presupuesto que le sea asignado por el Congreso del Estado.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este órgano auxiliar se desarrollarán en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 132. Para el cumplimiento de sus funciones la Fiscalía General cuenta con las siguientes Unidades Administrativas Auxiliares:

I. El Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación y Litigación Oral;

II. El CECC, y

III. Los que se requieran por necesidades del servicio previo acuerdo del Fiscal General que se publique en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 133. Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal están obligados a asistir a cursos, seminarios, talleres y demás eventos académicos que imparta el Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación, como los que se impartan en colaboración con Instituciones y Organismos Públicos y Privados, nacionales y extranjeros para su capacitación y especialización, con la finalidad de profesionalizar sus labores, para acrecentar su grado de eficacia, eficiencia y calidad.

Artículo 134. El Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación, es el órgano auxiliar de la Fiscalía General en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros de la Fiscalía General, de quienes aspiren a pertenecer a ésta, de profesionales del derecho, peritos y demás, el cual contará con el reconocimiento o reconocimientos de validez oficial de estudios que sean necesarios, expedidos por autoridad competente, para el cumplimiento de sus funciones de profesionalización.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Procuración de Justicia se regirán por las normas que determine el Fiscal General.

Artículo 135. El Instituto de Procuración de Justicia tendrá un Director General quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 136. El Director General tendrá como función principal la determinación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y exámenes de oposición, y demás que se mencionen en el Reglamento del Instituto.

Artículo 137. Los programas que imparta el Instituto de Procuración de Justicia tendrán como objeto lograr que los integrantes de la Fiscalía General o quienes aspiren a ingresar a ésta, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función de procuración de justicia. Para ello, el Instituto establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Ministerio Público;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de investigación y judicialización de carpetas de investigación;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan aportar correctamente los datos y medios de pruebas, como las pruebas y evidencias en los procedimientos, así como atender adecuadamente las etapas del enjuiciamiento oral;

V. Difundir las técnicas de organización en la función de procuración de justicia;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función de procuración de justicia;

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior;

VIII. Celebrar convenios con instituciones académicas que conduzcan al cumplimiento de sus fines, y

IX. Crear los institutos educativos, de investigación, forenses y de judicialización que sean necesario para el cumplimiento de sus objetivos, los que serán generados por acuerdo del Fiscal General.

Artículo 138. El Instituto de Procuración de Justicia contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones de la Fiscalía General.

CAPÍTULO II DEL CECC

Artículo 139. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, dependerá de la Fiscalía General y gozará de autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus funciones, con domicilio en Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad, mediante Acuerdo que al efecto expida el Fiscal General.

Además de lo previsto en el presente Capítulo, el CECC se regirá por lo que disponga su Reglamento Interno y demás normativa aplicable.

Artículo 140. El CECC tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública; de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 141. El CECC para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Establecer y aplicar el proceso de evaluación de control de confianza de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública, conforme a la normativa expedida por el Centro Nacional y demás aplicable en la materia;

II. Aplicar evaluación por filtro, o bien, solo la fase toxicológica, cuando ello sea aplicado de acuerdo a la normativa correspondiente;

III. Determinar las normas de carácter técnico que regirán el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con los criterios expedidos por el Centro Nacional;

IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes, en términos de la normativa aplicable;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, y de los auxiliares de la seguridad pública en los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;

VII. Determinar y aprobar el procedimiento de certificación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;

VIII. Proponer los perfiles de grado de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

IX. Proponer las bases de funcionamiento del sistema de evaluación, en términos de la normativa aplicable;

X. Establecer las políticas de evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable y el principio de confidencialidad;

XI. Informar a la instancia competente sobre los resultados de las evaluaciones que se realicen para el ingreso, promoción y permanencia, según corresponda, de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;

XII. Solicitar a las áreas de adscripción correspondientes se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XIII. Detectar áreas de oportunidad a fin de establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XIV. Proporcionar a las instituciones de seguridad pública y a los auxiliares de la seguridad pública la asesoría que requieran sobre información de su competencia;

XV. Proporcionar a las autoridades competentes el resultado integral y cartas de autorización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública correspondientes, así como a los auxiliares de la seguridad pública respecto de los cuales hayan sido evaluados y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;

XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública;

XVII. Proponer la celebración de convenios con empresas auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable;

XVIII. Integrar el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, en términos de lo dispuesto por la Ley General, y

XIX. Las demás que le confiera su Reglamento Interno, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que resulten compatibles conforme a su objeto.

Artículo 142. El CECC estará a cargo del Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Ser de notoria buena conducta, sin haber estado sujeto a proceso penal alguno, ni haber sido sancionado en virtud de responsabilidad administrativa;

IV. Aprobar la evaluación de control de confianza correspondiente;

V. Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

VI. Tener 30 años de edad cumplidos a la fecha de su designación.

Artículo 143. Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del CECC, estableciendo las medidas necesarias para el cumplimiento de su objeto, atribuciones y Programas;

II. Acordar con el Fiscal General los asuntos materia de su competencia;

III. Proponer al Fiscal General las políticas y lineamientos que normarán el funcionamiento del CECC;

IV. Representar al CECC ante otras entidades y autoridades federales, estatales y municipales, así como el sector privado y social;

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean señalados por delegación, autorización o le correspondan por suplencia, incluyendo aquellos relativos a la integración de los expedientes emanados del ejercicio de sus funciones;

VI. Formular y proponer al Fiscal General, las normas técnicas que rijan el proceso de evaluación de control de confianza en términos de los lineamientos, procedimientos y protocolos determinados por el Centro Nacional;

VII. Promover, proponer, formalizar y suscribir convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, con las instancias federales, estatales, municipales e instituciones públicas o privadas, así como con las personas físicas y morales en asuntos de su competencia, en términos de la normativa aplicable, a efecto de fortalecer la seguridad en general; ello con la aprobación del Fiscal General;

VIII. Proponer al Fiscal General los lineamientos y programas de capacitación para los servidores públicos del CECC, acorde a las políticas, instrumentos y demás normativa aplicable en la materia;

IX. Ejecutar y supervisar la debida aplicación de los lineamientos técnicos que establezca el Centro Nacional; así como dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de evaluación de control de confianza a que deberán someterse los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública; el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como los auxiliares de la seguridad pública;

X. Coordinar y programar con las instituciones de seguridad pública y los auxiliares de la seguridad pública, según corresponda, la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza de sus aspirantes e integrantes, personal operativo y administrativo, respectivamente;

XI. Rendir al Fiscal General un informe mensual, o cuando le sea requerido, sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública y, en general, de las actividades desarrolladas por el CECC;

XII. Administrar, integrar y resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluaciones practicados por el CECC, observando en todo momento la normativa aplicable en materia de transparencia y de datos personales, así como demás normativa aplicable;

XIII. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, así como de los auxiliares de seguridad pública, o bien, a los órganos de control interno que correspondan, aquellas situaciones en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo al desempeño de las funciones de sus integrantes, para que actúen conforme a la normativa aplicable;

XIV. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, a los auxiliares de seguridad pública, y demás autoridades competentes el resultado del proceso de evaluación de control de confianza, efectuados a los evaluados;

XV. Establecer una base de datos, así como un sistema de registro y resguardo de expedientes que se integren durante el proceso de evaluación de control de confianza, mismos que serán confidenciales y estarán sujetos a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; salvo los casos establecidos en dichas normas y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y cualquier otra disposición aplicable emitida por el Centro Nacional;

XVI. Definir y establecer los vínculos necesarios para una coordinación eficaz entre las autoridades federales, estatales y municipales, que permitan el cumplimiento del objeto del CECC;

XVII. Expedir y revalidar, según corresponda, los certificados conducentes, a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, que hayan acreditado ante la autoridad competente el proceso de certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable;

XVIII. Expedir, conforme a los lineamientos que se establezcan al respecto, la documentación necesaria del personal de apoyo y al encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública y de los auxiliares de la seguridad pública, que hayan acreditado el proceso de evaluación de control de confianza aplicados por el CECC, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable;

XIX. Cancelar los certificados emitidos por el CECC;

XX. Establecer un registro de Certificados y demás documentos de las personas acreditadas respecto del proceso de evaluación de control de confianza;

XXI. Vigilar que las evaluaciones realizadas por el CECC se ajusten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos;

XXII. Proponer al Fiscal General disposiciones administrativas que rijan el funcionamiento del CECC;

XXIII. Elaborar y proponer al Fiscal General los proyectos para la creación o modificación de las disposiciones jurídicas que regulan su ámbito de competencia, para el mejor desempeño de sus funciones;

XXIV. Proponer al Fiscal General los planes y programas de trabajo que formulen las unidades administrativas del CECC, así como la designación, promoción o remoción de los servidores públicos adscritos al mismo;

XXV. Promover ante las instancias correspondientes, la acreditación del CECC, la vigencia en cuanto a sus procesos y personal, así como la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación que aplique el mismo, en términos de lo establecido en la normativa aplicable;

XXVI. Atender y coadyuvar en todos los juicios, asuntos, procedimientos que se sigan en forma de juicio, o negocios en que el CECC sea parte, tercero, o tenga cualquier otro carácter;

XXVII. Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los evaluados en la fase correspondiente, con motivo de la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza, ello en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable;

XXVIII. Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes para la elaboración y expedición del Certificado correspondiente;

XXIX. Resguardar y, en su caso, supervisar las condiciones de seguridad, de los expedientes que contengan las evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, de acuerdo a lo establecido por el Centro Nacional, la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y demás normativa en la materia;

XXX. Solicitar a las instituciones gubernamentales o no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de cumplir su objeto, en términos de la normativa aplicable;

XXXI. Coordinar el ejercicio de las funciones de las unidades administrativas a su cargo;

XXXII. Elaborar y proponer al Fiscal General, los Programas y el anteproyecto del Presupuesto Anual del CECC y ejercer los recursos asignados conforme a lo previsto en la normativa aplicable;

XXXIII. Vigilar la correcta aplicación de los recursos destinados al CECC, así como administrar el buen funcionamiento y desempeño de los recursos humanos, materiales, servicios generales, tecnologías de la información y comunicación que sean asignados al CECC para el desempeño de sus funciones;

XXXIV. Proponer al Fiscal General, las tarifas por concepto de aplicación de exámenes de control de confianza y demás servicios que, en su caso, preste el CECC;

XXXV. Proponer al Fiscal General la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos;

XXXVI. Solicitar a las diversas autoridades públicas y privadas, así como a los entes del derecho privado que correspondan, información referente a los evaluados, en relación a su situación patrimonial, legal, socioeconómica, laboral o administrativa;

XXXVII. Coordinar la elaboración de actas circunstanciadas, en las que se desprenda una conducta anómala por parte de los evaluados que contravenga las disposiciones internas correspondientes del CECC y, en general, cualquier conducta que retrase o impida la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza;

XXXVIII. Expedir certificaciones para efectos de carácter administrativo y jurisdiccional, de las constancias que obren en sus expedientes o archivos y que hayan sido generados en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable, previo pago de los respectivos derechos, cuando así proceda;

XXXIX. Mantener coordinación permanente con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como con las unidades administrativas estatales y municipales, a fin de establecer los procedimientos a seguir en las etapas de reclutamiento y preselección de aspirantes, así como para la emisión del certificado correspondiente, y

XL. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 144. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones el CECC contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interno, así como el personal técnico y administrativo necesario, cuyas atribuciones y funciones serán determinadas por las demás disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

Artículo 145. Los documentos e información electrónica deberán tratarse conforme los ordenamientos aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. Los expedientes del personal evaluado, deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRONATO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES DEL PATRONATO

Artículo 146. El Patronato de la Fiscalía General es el órgano cuyo objeto es el generar recursos financieros, administrativos y humanos, así como el cuidado del patrimonio de la Fiscalía por conducto de su órgano colegiado.

Artículo 147. El titular del Patronato será nombrado por el órgano colegiado de la terna que le presente el Fiscal General, quien lo podrá remover libremente.

Artículo 148. En el Reglamento se establecerán las atribuciones del Patronato, su órgano colegiado, y demás cuestiones relacionadas con su integración y operación.

TÍTULO SEXTO
DE LA COMISIÓN DE REFORMAS
CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE
REFORMAS

Artículo 149. La Fiscalía General cuenta con una Comisión de Reformas a la presente Ley como órgano revisor y garante de la autonomía constitucional de la misma que se integra de la forma siguiente:

- I. El Fiscal General;
- II. Los titulares de las Fiscalías Especializadas establecidas en esta Ley;
- III. El Fiscal Metropolitano;
- IV. El Fiscal Regional Zona Oriente, y
- V. El Fiscal Regional Zona Sur Poniente.

Artículo 150. La Comisión de Reformas cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Mantener la vigencia normativa de la presente Ley y Reglamentos de la Fiscalía General y Fiscalía Anticorrupción;
- II. Llevar un registro de las propuestas de reformas, adiciones y cualquier modificación a la presente Ley y su normatividad interna;
- III. Participar en forma activa con la Comisión o Comisiones Legislativas del H. Congreso del Estado de Morelos, en los procesos de reformas, adiciones y cualquier modificación a la presente Ley;
- IV. Recibir y analizar el proyecto de iniciativa de reformas, adiciones y cualquier modificación a la presente Ley, para su coparticipación con la Comisión respectiva del H. Congreso del Estado;
- V. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de su función garante de la autonomía de la Fiscalía General.

Artículo 151. La Comisión de Reformas se registrará por su propio Reglamento.

La presente Ley no podrá ser objeto de reforma, adición, derogación o abrogación, sin que medie participación de la Comisión de Reformas a que se refiere este Título, a través de la persona que funga como enlace con el Poder Legislativo para tales efectos, designada por el Fiscal General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 15 y 16; se adiciona un Capítulo V BIS denominado "DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL" con su artículo 36 TER y un Capítulo VIII BIS denominado "DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL" con su artículo 48 Bis; todo en la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el cual será el organismo rector de la asistencia social en la Entidad, y tendrá como objetivos, la prestación de servicios en ese campo, promoción de la asistencia social y el incremento de las acciones coordinadas que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley, con la finalidad de fortalecer a la familia, mediante consensos ciudadanos y políticas públicas que permitan concretar el desarrollo comunitario y familiar en todos los municipios de la entidad.

ARTÍCULO 16.- El Sistema, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- III.- Apoyar y promover el desarrollo integral de la familia y de la comunidad;
- IV.- Promover la responsabilidad ciudadana que tiene cada individuo con la asistencia social;
- V.- Promover acciones y programas de orientación y fortalecimiento familiar;
- VI.- Promover acciones para el desarrollo de la familia y mejoramiento de la comunidad;
- VII.- Realizar acciones de apoyo educativo en la equidad y los derechos humanos para la integración familiar, social y de capacitación para el trabajo a los beneficiarios de esta ley;
- VIII.- Realizar estudios y diagnósticos que permitan conocer la situación real de los sujetos de asistencia social;
- IX.- Participar en acciones interinstitucionales que promuevan e impulsen el sano desarrollo físico, mental y social de los menores, de forma especial a aquellos que se encuentren en situación vulnerable;
- X.- Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la beneficencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que la componen;
- XI.- Llevar a cabo todas las funciones inherentes a la autorización, inspección, supervisión, vigilancia y demás señaladas en esta Ley respecto de la constitución, funcionamiento y extinción de las instituciones de beneficencia privada;
- XII.- Fomentar, apoyar, coordinar, evaluar y supervisar las actividades que lleven a cabo las instituciones o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar, sin perjuicio de la competencia a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos conforme a lo previsto en esta Ley;

XIV.- Procurar, de acuerdo a los programas y recursos disponibles, mantener en permanente funcionamiento los establecimientos del Sistema, tales como: Centros de Desarrollo, Guarderías, y demás que se pongan en operación, en términos de la normativa aplicable;

XV.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

XVI.- Llevar a cabo acciones de alimentación complementaria a personas de escasos recursos y población de zonas marginadas;

XVII.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado, de los Municipios y organizaciones de la sociedad civil;

XVIII.- Promover, realizar y certificar la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XIX.- Operar el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción VI del Artículo 12 de esta Ley;

XX.- Realizar estudios e investigaciones en materia de prevención, atención y rehabilitación de discapacidad;

XXI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XXII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación y readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;

XXIII.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento, y

XXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO V BIS

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 36 TER.- La Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, ejercerá las siguientes atribuciones en materia de asistencia social:

I.- Integrará el Sistema Estatal de Asistencia Social a que refiere el artículo 7 de la presente Ley;

II.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar;

III.- Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a menores, personas receptoras de violencia familiar y víctimas de delitos sexuales, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;

IV.- Fomentar acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

V.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

VI.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

VII.- Ejercer los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta Ley se requieran;

VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VIII BIS

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 48 BIS.- Los Centros de Asistencia Social son los establecimientos, lugares o espacios que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones, para el cuidado alternativo o acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar, o cualquier otra persona en condiciones de vulnerabilidad.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, así como lo previsto en esta Ley tanto el Sistema como la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, podrán contar con Centros de Asistencia Social.

Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social.

Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal y demás instituciones a nivel Internacional, la implementación de familias de acogida a favor de niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción XVII del artículo 4; el párrafo final del artículo 28; el párrafo inicial del artículo 83; el párrafo inicial del artículo 97; y la fracción I del artículo 98; todo en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Las Procuradurías de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y las instancias Municipales;

XVIII. a la XXIX. ...

Artículo 28. ...

I. a la III. ...

El Sistema DIF Morelos, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, informará de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal respecto de las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, y las adopciones concluidas.

Artículo 83. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Morelos y, en su caso, los Sistemas DIF Municipales, así como la Fiscalía General del Estado de Morelos, habilitarán espacios de alojamiento o Centros de Asistencia para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

...

Artículo 97. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Fiscalía General del Estado de Morelos tendrá adscrita a la Procuraduría de Protección Estatal.

...

...

Artículo 98. ...

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Para efecto de lo anterior, inclusive la Procuraduría de Protección Estatal contará con Centros de Asistencia Social de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y demás normativa aplicable en la materia;

II. a la XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 12 y 14, el párrafo inicial y las fracciones II y VI del artículo 17, las fracciones I y II del artículo 20, la fracción IV del artículo 21, y el segundo párrafo del artículo 38; se adiciona un artículo 17 BIS; y se deroga la fracción VII del artículo 17; todo en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, será el organismo encargado de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia participará en el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar, para lo cual se apoyará en las áreas encargadas de la atención de niñas, niños, adolescentes y la familia en los municipios.

ARTÍCULO 14.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, le corresponde:

I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;

II.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;

III.- Capacitar en materia de mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;

IV.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;

V.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para implementar nuevos programas para su prevención y asistencia;

VI.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;

VII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;

VIII.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y

IX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 17.- Con independencia de lo previsto en el artículo 17 BIS de esta Ley, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, le corresponde:

I.- ...

II.- Capacitar y sensibilizar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en temas relativos a la violencia familiar, para la adecuada atención y trato digno al receptor de violencia familiar;

III.- a la V.- ...

VI.- Tener un control de investigaciones que se inicien por violencia familiar y compartir la estadística a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia para la integración del Registro Estatal o compartir información con otras instancias competentes para la elaboración de políticas o acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;

VII.- Derogada.

VIII.- a la X.- ...

ARTÍCULO 17 BIS.- A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y a las áreas municipales encargadas de la protección de niñas, niños, adolescentes y la familia, les corresponde:

I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;

II.- Mantener actualizado el Registro Estatal;

III.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;

IV.- Analizar el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para esta problemática;

V.- Participar en la evaluación trimestral de los logros y avances del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;

VI.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;

VII.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias. Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:

a) Fecha del evento;

b) Tipo de violencia;

c) Lugar de los hechos;

d) Sexo del receptor y generador de violencia familiar;

e) Duración del evento;

f) Tipo de orden de protección solicitada y, en su caso, decretada;

g) Edad del receptor y generador de violencia familiar;

h) Estado civil del receptor y generador de violencia familiar;

i) Escolaridad del receptor y del generador de violencia familiar;

j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y

k) Sentencias penales y familiares;

VIII.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior del receptor de violencia familiar;

IX.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;

X.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para implementar nuevos modelos para su prevención y asistencia;

XI.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;

XII.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y, en su caso, efectuar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;

XIII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;

XIV.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;

XV.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y

XVI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- Asesorar, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;

II.- Promover, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;

III.- a la V.- ...

ARTÍCULO 21.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Coadyuvar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y las áreas municipales encargadas de la protección de niñas, niños, adolescentes y la familia, en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar;

V.- a la XIII.- ...

ARTÍCULO 38.- ...

El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá informar sobre la aplicación de los recursos derivados de la recaudación de las sanciones económicas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien atendiendo a las multas efectivamente recaudadas por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, entregará al municipio que corresponda, el monto que derive de las quejas que el mismo hubiere conocido.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 27 y 28; la denominación del Capítulo III del Título Quinto, para quedar como "DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA"; y los artículos 34, 50, 53 y 61; todo en la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 27. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en materia de adultos mayores:

I. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, como casas de día programas de esparcimiento y apoyos varios, para su desarrollo integral;

II. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental, emocional y espiritual, ayudándoles a vivir con mayor dignidad, que les permita vivir con entusiasmo y alegría;

III. Fomentar la Participación de las personas adultas mayores en Congresos y Encuentros convocados por los DIF Nacionales, Estatales y Municipales, motivándolos a mantener un estilo de vida saludable a través del deporte, la cultura y la educación; proyectar a la sociedad una imagen positiva del proceso de envejecimiento y de la vejez misma y capacitación sobre el auto cuidado, así como a cuidadores primarios;

IV. Brindar espacios y servicios de asistencia social con atención integral a las personas adultas mayores que se valgan física y mentalmente por sí mismos; activos y funcionales. Promoviendo la cultura de una vejez digna, activa, productiva y ocupativa;

V. Impulsar acciones que promuevan la calidad de vida en las personas adultas mayores, en un marco de integración y participación social y familiar, fomentando la creación de espacios autogestivos en los municipios con la finalidad de satisfacer sus necesidades de una manera integral y participativa;

VI. Promover la participación y el desarrollo humano a través de la recreación, el esparcimiento y la educación no formal, para contribuir al bienestar y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores del Estado;

VII. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;

VIII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.

Artículo 28. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO III

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo 34. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, garantizará a las personas adultas mayores:

I. La vigilancia en el respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

II. La recepción de quejas, denuncias e informes en relación a las personas adultas mayores; poner en conocimiento de las autoridades competentes y en caso de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III. Que sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las personas adultas mayores en los trámites o procedimientos relacionados con ellas;

IV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas adultas mayores;

V. Que sean puestos a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de sus derechos, derivados de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a las personas adultas mayores;

VI. La comparecencia ante las autoridades o instituciones competentes;

VII. Que sean denunciados ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a las personas adultas mayores, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

VIII. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;

IX. La realización de visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a las personas adultas mayores;

X. Que sean gestionadas ante las autoridades del Registro Civil, el registro extemporáneo de las personas adultas mayores;

XI. Que sean llevados a cabo los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre las personas adultas mayores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del mismo;

XII. Que sean impuestas previo procedimiento y derecho de audiencia del sancionado las sanciones administrativas que este ordenamiento establece;

XIII. Llevar un registro y vigilar el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se imponga las sanciones reglamentarias que para tal efecto se señalen;

XIV. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores, que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos, otorgándoles un trato digno con calidad y respeto;

XV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

XVI. Coadyuvar con Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito; y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 50. Corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 53. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato de los adultos mayores. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de diez días para realizar las investigaciones pertinentes.

Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social que brinden este servicio, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

Dichos refugios quedaran a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 23 de la Ley de Víctimas del estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 23. La Fiscalía General, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, sus homologas a nivel municipal y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal; contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman el párrafo inicial del artículo 13 y la fracción XI del artículo 18; todo de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I. a la X. ...

XI. Notificar por escrito a la autoridad competente, las situaciones en que la víctima del acoso o violencia escolar, requiera de atención en el aspecto psicológico, médico y jurídico;

XII. a la XV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 103.- La asistencia social en el Estado se prestará por conducto de un organismo público descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto ejecutar los programas y acciones sobre la materia; sin perjuicio de la competencia que legalmente corresponda a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la familia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 361; el artículo 369; el párrafo inicial y la fracción V del artículo 373; así como el artículo 374; todo del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como más adelante se indica:

ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR.- Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:

I.- a la III.- ...

IV.- Que acepta expresamente que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.

ARTÍCULO 369.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, conforme el ámbito de su competencia, conforme a la normativa aplicable.

En caso de que las citadas autoridades no acepten o consientan, en su respectivo ámbito competencial, la adopción del menor o incapaz, deberán acreditar fehacientemente los motivos por los cuales consideran no sea favorable dicha adopción, así como que acrediten que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental o cualquiera otro motivo análogo.

ARTÍCULO 373.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN ADOPCIONES INTERNACIONALES.- Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

I.- a la IV.- ...

V.- Que aceptan expresamente que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.

ARTÍCULO 374.- EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.- Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se aboga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

CUARTA. Se aboga el "ACUERDO NÚMERO 18 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FORMALIZA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, DENOMINADA "UNIDAD DE COMBATE AL SECUESTRO", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4680, el día 4 de febrero de 2009, así como los demás Acuerdos que se contrapongan a lo previsto en el presente Decreto.

QUINTA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los ciento veinte días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las leyes correspondientes para su armonización con el presente Decreto.

SEXTA. Dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá emitir su Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes Reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

SÉPTIMA. La Fiscalía Anticorrupción, en uso de su facultad de gestión, emitirá en el plazo a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria, su nuevo Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

OCTAVA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que ha venido ocupando y administrando la Fiscalía General del Estado de Morelos hasta ahora, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

Toda vez que respecto del bien inmueble identificado como Lote 10, manzana 10, zona 01, poblado de Tlaltenango, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 803, colonia Bella Vista, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-19-007-009, y una superficie de 11,444.00 m² (once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados), conforme a la autorización concedida mediante Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno, emitido por este Congreso y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5513, el 16 de julio de 2017; se tiene conocimiento de que el Ejecutivo Estatal ha realizado la desincorporación respectiva por Decreto Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión, número 5546 de 01 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya materializado la enajenación del mismo; por lo que se deberá estar a lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Transitoria.

Así mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, debe informar al Congreso del Estado respecto del cumplimiento de la presente Disposición Transitoria y, por ende, del Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno.

DÉCIMA PRIMERA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, ambos pertenecientes a dicho Sistema, así como por sus albergues o centros de asistencia social, mismos que quedan a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos por virtud de este acto legislativo, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual el Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, deben realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan a la Fiscalía General del Estado dada su autonomía constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto.

DÉCIMA TERCERA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción a la Fiscalía General del Estado pueda modificar o alterar su curso y resultado.

DÉCIMA CUARTA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encontraban a cargo de dicho Sistema.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

DÉCIMA QUINTA. El personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Dirección de Centros de Asistencia Social y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello.

DÉCIMA SEXTA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA SÉPTIMA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA OCTAVA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto.

DÉCIMA NOVENA. Se abroga el Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5585, el 07 de marzo de 2018.

VIGÉSIMA. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr la transferencia a la Fiscalía General del Estado de los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para su funcionamiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto; en especial los derechos de la acreditación otorgada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Fiscal General informará y realizará las acciones conducentes ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con relación a las adecuaciones realizadas por virtud de este Decreto, respecto del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día diez del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.